

301809  
13  
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE "HOMICIDIO  
EN RAZON AL PARENTESCO O RELACION",  
PREVISTO EN EL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**RAFAEL BERNAL JIMENEZ**

PRIMER REVISOR  
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

SEGUNDO REVISOR  
LIC. FERNADO MIRANDA ARTECHE

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI "ALMA MATER" UNIVERSIDAD  
DEL VALLE DE MÉXICO: LA QUE  
CON SUS CÁTEDRAS FORJO EN MI  
EL CONOCIMIENTO Y AMOR A MI  
CARRERA.

RINDO HOMENAJE A LA MEMORIA  
POSTUMA DE MI TIO EL SEÑOR.  
CASIMIRO JIMENEZ GONZALEZ..  
POR LA HERENCIA PROFESIONAL  
QUE DE EL RECIBI.

CON EL APRECIO Y RESPETO A MI  
ASESOR. LIC. FERNANDO MIRANDA  
ARTECHE. YA QUE SU INEGABLE  
SABER Y TALENTO ME CONDUJO A  
LA CULMINACIÓN INBORRABLE EN  
LA PRESENTE INVESTIGACIÓN MI  
GRATITUD DURARA EN MI LO QUE  
YO DURE.

A MI MADRE POR DARME  
EL SER.

A MI ESPOSA A QUIEN  
TANTO DEBO Y ADMIRO.

A MIS HIJOS POR SER  
BALUARTES EN MI VIDA.

A MIS TIAS SEÑORITAS MARIA  
DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ.  
Y SOFIA JIMENEZ GONZALEZ.  
POR EL APOYO Y CARIÑO QUE  
SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

GRACIAS A LOS CONSEJOS QUE DESDE  
PEQUEÑO VIRTIO EN MI Y LOS QUE JA  
MAS SE HAN APARTADO DE MI VIDA A  
QUIEN SIEMPRE HE VENERADO DESPUES  
DE MUERTO SEÑOR JOSE JIMENEZ CAMAR  
GO. DIOS TE VENDIGA ABUELITO.

COM MUCHO AGRADECIMIENTO A LA  
SEÑORITA. LIC. CLOTIDE MALDONA  
DO RODRIGUEZ. POR HABER LOGRA\_\_  
DO QUE RENACIERA EN MI EL INTE\_\_  
RES Y CARIÑO A MI CARRERA.

# I N D I C E

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....1

## CAPITULO PRIMERO.

### EVOLUCIÓN HISTORICA GENERAL DEL DERECHO PENAL.

A.- EN EL ANTIGUO ORIENTE.....1

B.- EN GRECIA.....6

C.- EN ROMA.....9

D.- EN EL DERECHO GERMÁNICO.....14

E.- EN EL DERECHO CANÓNICO.....16

F.- EN ESPAÑA.....18

G.- EL PARRICIDIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.....21

## CAPITULO SEGUNDO.

### EL DERECHO PENAL PRECOLOMBINO, COLONIAL Y EN EL

### MÉXICO INDEPENDIENTE.

A.- ENTRE LOS AZTECAS.....28

B.- ENTRE LOS MAYAS.....30

C.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.....31

D.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....33

## CAPITULO TERCERO.

### CONCEPTACIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL.

A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....37

B.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL.	39
C.- DEFINICIÓN DEL DELITO.	42
D.- PRESUPUESTOS DEL DELITO.	46
E.- ELEMENTOS DEL DELITO.	48
F.- LA CONDUCTA EN EL DELITO.	50
G.- LA TIPICIDAD.	51
H.- LA ANTIJURICIDAD.	54
I.- LA CULPABILIDAD.	56
J.- LA PUNIBILIDAD.	58
K.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.	60
L.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TIPO.	62
M.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO.	65
N.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.	68
1) EL DELITO CONSUMADO.	68
2) LA TENTATIVA.	70

CAPITULO CUARTO

PÁG.

EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A.- DEFINICION DE PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR DECRE\_ TO PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994 EN SU ARTÍCULO 323.-----74
- B.- CLASES DE PARRICIDIO.-----76
- C.- EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO 323 DEL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----78
- D.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO O RELACIÓN",-----79
- E.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.-----81
- F.- LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN EL DELITO DE REFE\_ RENCIA.-----83
- 1) CONCEPTO DE PARENTESCO.-----84
- 2) PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA.-----86
- 3) CONCEPTO DE CÓNYUGE.-----89
- 4) CONCEPTO DE CONCUBINA O CONCUBINARIO.-----90
- G.- CONCEPTO DE ADOPTANTE Y ADOPTADO.-----94
- H.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO

323 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	97
I.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ESTUDIO.....	98
J.- LA PUNIBILIDAD QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN".....	100
K.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA DE ESTE DELITO.....	102
L.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TIPO RELATIVO AL DELITO QUE SE ANALIZA.....	104
M.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO DEL DELITO OBJETO DE ESTUDIO.....	105
N.- LA TENTATIVA EN ESTE DELITO.....	107
O.- CONCURSO DE PERSONAS.....	110
P.- EL ERROR ESCENCIAL EN EL DELITO DE REFERENCIA.....	115
Q.- LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN".....	119

C O N C L U C I O N E S .-----	128
B I B L I O G R A F Í A .-----	137
J U R I S P R U D E N C I A .-----	141
D I C C I O N A R I O S .-----	141

## I N T R O D U C C I Ó N

El propósito de abocarme al presente tema, es con la finalidad de desentrañar el fenómeno social, que el ente humano provoca con sus actos, orillando desde tiempos inmemoriales al hombre a tomar medidas urgentes, con la finalidad de preservar la paz y seguridad social, de pueblos y países, surgiendo de esta manera el Derecho Penal.

Enmarcado sobre el contenido de hechos voluntarios o involuntarios, imprudenciales o por negligencia, dentro de un amplísimo desarrollo en épocas antiguas, de donde surgen las primeras penas, contra los móviles del delito dentro de una concepción de divinidad, o impregnado de sentido moral, o determinado mediante una cimentación jurídica.

Más sin embargo dentro del ámbito, del Derecho Penal, existen delitos contra la vida de las personas, revistiendo de una gravedad superior al del homicidio, el "parricidio" llamado actualmente delito de "homicidio en razón al parentesco o relación", previsto en el actual Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, cuya importancia y trascendencia sigue ocupando.

Tradicionalmente un lugar destacado en la creación y defensa de la vida humana, aún con sus adiciones y reformas, los principios rectores están dados en base al --nexo parental, el término adicionado de concubina o concubinario, por el legislador debe ser objeto de una investigación dogmática sustentada, más su carácter cualificado o agravado sigue siendo fundamental, su existencia se encuentra enraizado, en las máximas o formulas de: tipicidad "no hay delito sin conducta" y cuya descripción legislativa que el Estado hace de tal conducta en los preceptos penales, es el tipo "nullum crimen sine tipo" lo que demuestra la comprobación de que la conducta es típica, -antijurídica, figura jurídica de lo contrario a la ley --penal y culpable la reprochabilidad a la conducta "nulla poena sine culpa" no hay pena sin culpa componentes indispensables del delito.

Derivado de las figuras, elementos, caracteres, requisitos, presupuestos de punibilidad y fuerzas del delito. deriva la aplicación de la pena toda vez que lesiona -y vulnera los sentimientos afectivos tan profundos como --son los que surgen del vínculo de sangre, parentesco o --

relación, constituyendo con esto la ofensa más grande a los principios de toda sociedad, en virtud de que el vfc\_ timario demuestra desprecio por la vida misma, y su acti\_ tud la enfoca en contra del ascendiente o descendiente, - hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o - adoptado. cuyo resultado es la privación de la vida.

Ahora bien en la consumación del ilícito, vemos como se da el caso de que sujetos ajenos al nexo parental se -- convierten en partícipes, existiendo lo que se conoce en-- el Derecho Penal, concurso de persona a quien se les debe de aplicar la pena 10 a 40 años por la gravedad y natura\_ leza del delito.

**CAPITULO PRIMERO**

**EVOLUCIÓN HISTORICA GENERAL DEL DERECHO PENAL.**

**A.- EN EL ANTIGUO ORIENTE.**

**B.- EN GRECIA.**

**C.- EN ROMA.**

**D.- EN EL DERECHO GERMÁNICO.**

**E.- EN EL DERECHO CANÓNICO.**

**F.- EN ESPAÑA.**

**G.- EL PARRICIDIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

## CAPITULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN HISTORICA GENERAL DEL DERECHO PENAL.

A lo largo del tiempo, no ha sido extraña a la mentalidad del individuo, la necesidad de diferenciar el bien del mal, imponiendo verosilmente restricciones o recompensas con la finalidad de evitar, la impunidad y asfiproteger al ofendido y castigar al victimario, surgiendo así la función represiva en los distintos pueblos y países a través del tiempo, y determinada a la luz de la ley moral, religiosa o jurídica, producto de la ilicitud de la conducta humana.

A continuación haremos referencia, a lo que se a --sucitado en los distintos países en la evolución y desarrollo del Derecho Penal.

#### A.- EN EL ANTIGUO ORIENTE.

El carácter religioso de las primeras reacciones --punitivas surgieron como lo revela la historia de los --pueblos del Antiguo Oriente, muy frecuentemente el casti\_ go consistía en inmolar para los dioses al infractor ----

de la norma, a fin de aplacar su enojo.

El autoritarismo teocratico-político caracterizó a los periodos antiguos, durante los cuales los reyes y emperadores tenían carácter divino.

En aquellas épocas no existían códigos penales como hoy en día se conocen, ni aun en periodos ulteriores se encuentran cuerpos de leyes especializados, al principio el precepto civil estaba comprendido, en los mandatos religiosos; luego, durante las eras históricas, las leyes formaron colecciones generales, Así sólo en el siglo XIX se realiza la codificación de las ramas jurídicas según su especialidad. Desde luego, el Antiguo Oriente pertenece a la primera etapa.

La excepción a ese sentido religioso se encuentra en el Código de Hamurabi, el más antiguo de Oriente, que reinó en babilonia aproximadamente unos 2,300 años antes de Cristo. (1)

El tratadista Eugenio Cuello Calón señala que lo extraordinario de este conjunto de leyes es su apartamien

---

(1) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. "Derecho Penal". Ed. Trillas México. 1991. pág. 38.

to de los conceptos religiosos, así como su aguda y finísima distinción entre los hechos realizados voluntariamente y los ejecutados por imprudencia; la venganza es casi desconocida, pero el talión tiene amplísimo desarrollo y llega a extremos inconcebibles. Al respecto, hubo disposiciones como las siguientes: "será muerto el hijo del quemare a otro aun cuando fuera involuntariamente", "si -- alguien hace saltar un ojo a otro, perderá el suyo". (2)

En cuanto a Israel, su Derecho Penal está contenido en los primeros cinco libros del Antiguo Testamento, atribuidos a Moisés y denominado Pentateuco. "Esta legislación penal tiene un profundo sentido religioso; así el -- derecho a castigar dimana del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, y el perdón de El se ruega mediante -- sacrificios de carácter expiatorios", la pena tiene un -- fin de arrepentimiento y su medida es el Talión.

El Derecho Chino está enmarcado en una concepción -- religiosa y las penas terrenales eran seguidas de castigos de ultratumba. El primitivo Derecho de China está con

---

(2) CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal, parte general". Volumen I, Ed. Bosch, S.A. Barcelona, 1975, pág. 68

tenido en el Libro de las cinco penas, Tales penas eran-- las siguientes: amputación de la nariz, amputación de las orejas, obstrucción de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y muerte, penas que al parecer proceden - de los Miao, que pasan por ser cradores de las mismas.

En la primera época gobernó el mítico emperador --- Seinu y predominó la venganza divina y el Talión. Surgie\_ ron después el Código de Hia en el año 2,205 antes de --- Cristo y el Código Chou, redactado por Lin en el año de-- 1,052 antes de Cristo. En definitiva, la primera etapa -- del Derecho Chino está constituida por la larga vigencia - de las cinco penas, "Contenidas en el Libro de las cinco- penas".

En la segunda etapa se añadieron otras penas, como- ceguera y corte de pelo. En esta etapa se establecieron - disposiciones que hacían menos cruel el Derecho Penal --- chino; así, se ordenó tener en cuenta los móviles del --- delito, se favoreció a quien delataba una comisión delic\_ tuosa, y a los que habían compurgado una pena o su aplica\_ ción, se les hacía remisión de otra, en especial la de --- mutilación y se admitieron diversas excusas absolutorias-

por hechos juzgados como no intencionales, por ejemplo, los cometidos por miedo a un hombre poderoso, por delación o--  
daño a la mujer y afición al dinero.

El Derech Egipcio, contenido en los llamados Libros sagrados, tambien estaba impregnado del sentido religioso: el delito era una ofensa a los dioses, los sacerdotes im\_\_  
ponfan las penas más crueles por autorizaci3n divina y pa\_\_  
ra calmar a las divinidades, el signo de justicia era la--  
pluma de avestruz, estaba prohibida la muerte de los anima\_\_  
les sagrados, como el buey apis, cocodrilos, gatos, halco\_\_  
nes entre otros.

Los actos contra los faraones y sus familiares eran considerados, al igual que el perjurio y el homicidio, co\_\_  
mo delitos de lesa divinidad. Tenfa aplicaci3n el tali3n--  
simb3lico: al espia se le cortaba la lengua, al estupra\_\_  
dor los 3rganos genitales, a la adúltera la nariz.

En la India, su más antigua legislaci3n se encuen\_\_  
tra contenida en el C3digo o Libro de Man3 "Manava-Dhar\_\_  
ma-Sastra" de fecha no fijada con exactitud, para unos--  
en los siglos XIII al XII antes de Cristo, y para otros -  
el siglo XI antes de Cristo, y para otros más el siglo V-

antes de Cristo. Sea lo que fuere, lo cierto es que el Código de Manú es el más completo en materia penal del Antiguo Oriente.

El Código de Manú tiene una rara perfección técnica para su época, cualquiera que sea su cronología exacta; la penalidad es de una idealidad muy elevada; el reo cumplidor de su condena, subía al cielo tan limpio de culpa como el mejor de los justos. En dicho código se estableció la diferencia entre imprudencia, caso fortuito y las causas o motivaciones de los delincuentes. Desafortunadamente en la práctica, tanta perfección jurídica se vio entorpecida, y frustrada por la división de castas por prejuicios religiosos.

#### B.- EN GRECIA.

Las noticias de este derecho son fragmentarias, imprecisas y frecuentemente escasas; sin embargo, cabe distinguir tres épocas: la legendaria, la religiosa y la histórica.

En la primera, predominó, la venganza privada, que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a to-

da su familia.

En la segunda, el Estado imponía, pero actuaba como delegado de Jupiter, el que cometía un delito debía -- purificarse, y los conceptos de religión y patria se identificaban. Se trata de una etapa intermedia.

En la tercera, ya la pena no se basa en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil.

Con todo conviene precisar que tales periodos no se presentan como referencia perfectamente determinados, -- sino se mezclan los conceptos nuevos con los antiguos, -- que todavía subsisten. (3)

Sin embargo, la evolución más significativa, como lo señala Glotz, (4) es la que se produce en orden a la responsabilidad, que en el transcurrir de varios siglos -- pasa de ser colectiva, a aplicarse individualmente. Es -- cierto que en las épocas más antiguas, el derecho griego sólo castigó al autor del delito en lo que se refiere a -- delitos comunes, pero en los delitos de tipo religioso o político se dieron, durante mucho tiempo sanciones - - -

(3) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". -- Tomo 1, Ed. Losada, S.A, Buenos Aires, 1964. pág. 275.

(4) Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Ob. cit. pág. 276.

de carácter colectivo: los infractores eran expulsados de la paz, atimia cualquiera podía matarlos y apoderarse de sus bienes. La atimia desapareció en el siglo IV antes -- de Cristo, y en el V el llamado siglo de Pericles, terminó el castigo capital colectivo y de esta forma se obtuvo el carácter individual de las penas.

Como, se sabe, no puede hablarse propiamente de un derecho griego unificado, pues Grecia estaba dividida en ciudades-estados y cada una de ellas tenía su ordenamiento jurídico, los más notables fueron los siguientes:

Esparta, con la legendaria figura de Licurgo a mediados del siglo VIII antes de Cristo, cuyas leyes estaban imbuidas de espíritu heroico, de sentido universal, de disciplina castrense; se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaban a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos realizado distrámente por adolescentes, se penalizaba a los solteros y, debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes, antecedente remoto de la eugenesia.

En Atenas, el derecho fue obra de Dracon en el siglo VII antes de Cristo, y después, de Solón en el siglo

VI antes de Cristo, Las leyes penales de Atenas, desde -- luego las más importantes de Grecia, no se inspiraban en -- ideas religiosas sino que en ellas predominaba el concep- to de Estado. La pena de basaba en la venganza y en la in- timidación, y los delitos se distinguían por ser contra -- los derechos individuales; aquéllos se penaban muy severa- mente, y éstos con mayor suavidad, el catálogo de delitos no era cerrado, y los jueces podían castigar los hechos-- no previstos en las leyes, atendiendo la equidad. Dracon- fue muy severo y a todos los actos delictivos los castiga- ba con la pena de muerte. A su vez, Solón comenzó a abolir las leyes draconianas, excepto lo referente al homicidio.

Lo cierto es que a partir de Solón, se acabó con -- las inhumanas vigentes en todo el viejo Oriente.

Otras leyes penales interesantes fueron las Locris, debidas a Zolenco; Catania, redactadas por Carondas en el siglo VI, segunda mitad, o V, primera mitad, antes de--- Cristo.

#### C.- EN ROMA.

Si de Grecia se ha dicho que marca el confín entre-

dos mundos, Roma es la fuente más rica de donde brotan -- las instituciones jurídicas occidentales. (5)

Varios autores han sostenido que el derecho Penal no alcanzó en Roma el desarrollo que admiramos en el Derecho Civil; Francesco Carrara, (6) fue uno de ellos y -- tal vez por eso Enrique Ferri, (7) se apresuro a sostener lo contrario. Pero si el Derecho Civil llegó a extremos -- de mayor perfección, el genio jurídico de aquel gran pueblo -- brillo también en los estudios teóricos, en la legislación y en la práctica penal.

En Roma se encuentra plena confirmación a los estudios de Fustel de Coulanges sobre el origen religioso de la organización y disciplina familiar, y su trascendencia a la ciudad en la que se unían los ideales primitivos, a este respecto Rafael Márquez Piñero, señala que la característica fundamental del Derecho Primitivo Romano, eran los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos con\_

---

(5) VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano parte -- general". tercera edición, Ed. Porrúa. S.A. México. 1975. pág. 105.

(6) Citado por VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. pág. 105.

(7) Idem. pág. 105.

ceptos de delito. "preduellio" y "parricidium". La "pre-duellio" era la guerra mala, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir la traición, en tanto que el "parricidium" era la muerte del jefe de familia (el paterfamiliae). La primera constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes, pero desde muy temprano se atribuyó al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho Penal. (8)

Los delitos partieron de la misma división hecha ya por los griegos, en privados y públicos, resolviéndose la responsabilidad nacida de aquéllos por una especie de composición; pero los "crimina publica" cuya persecución incumbe a todo ciudadano, son sancionados con penas que se imponen a nombre de la sociedad. Con el tiempo fueron desapareciendo los "delicta Privata" y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

---

(8) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 42.

El procedimiento reviste de mayor importancia en el Derecho Romano, tanto en lo civil en donde el periodo formulario dio mayor impulso a los estudios y adelantos aun-- en la materia substantiva, como en lo penal en que a tra-- vés de la "quastiones" se afinó el conocimiento de cada -- especie de delito, se consagró la responsabilidad por cul-- pa, como aparece en la célebre Constitución de Adriano: -- "in melefittia voluntas, spectur, no exitus", puntualiza-- ron los conceptos dolo y culpa y aun se estableció, por la Ley Valeriana, la legalidad de los delitos y penas.

De los Reyes pasó el poder punitivo a los Magistra-- dos, a quienes pronto se limitó el arbitrio absoluto de -- que disfrutaban, por la facultad que se concedió a los --- ciudadanos penados gravemente para convocar al pueblo en-- "comicios" y obtener así una revisión y un juicio popular-- y más tarde, todavía bajo la Republica, se crearon delitos y las penas legalmente determinadas, para cuyo juicio y -- aplicación se formaba una especie de comisiones o jurados-- conocidos con el nombre de "quastiones" cualidad de tipo-- político y se da en el renacimiento del derecho penal roma-- no. lo que hizo innecesaria la doble intervención del Ma-- gistrado y los "Comicios".

Durante el Imperio surge el nuevo y extenso grupo de los "crimina extraordinaria", de gran importancia para el ulterior desarrollo del Derecho Penal; es un grado intermedio entre el crimen publicum y el delictum privatum, pero con mayor similitud con aquél que con éste. Su origen reside no en resoluciones populares, sino en disposiciones de los emperadores y decisiones del Senado, más sin embargo en el Imperio, el Senado abrogó la jurisdicción, bajo la presidencia del Cónsul, actividad que por razones prácticas habría de pasar a funcionarios delegados, hasta el Emperador, de quien emanaba toda potestad. por esa razón hasta la fecha se atribuye un efecto "devolutivo", -- ya que por hipótesis, la jurisdicción de los jueces es -- delegada y, ante la inconformidad de las partes, la devuelven dichos funcionarios al superior, quien se avoca directamente al conocimiento del negocio.

Son manchas imborrables del Derecho Penal Romano el abuso de la tortura, el diverso trato de "honestie y humiliores", así como la barbara crueldad de los sacrificios de crucifixión, entrega a las fieras teniendo singular relevancia "Las XII Tablas" Inspiradas en la igualdad

social y política. (9)

D.- EN EL DERECHO GERMÁNICO.

Los pueblos germánicos invadieron el continente europeo en un estado primitivo de cultura en que se manifiesta con perfecta claridad el carácter religioso de la organización y el hábito aun de la venganza. Según las noticias de Tácito existía el poder punitivo dentro de la familia o "sippe"; quien atacaba desde fuera a uno de los miembros de la "sippe", daba a toda la estirpe ofendida-- el derecho, y a la vez la obligación, de la venganza, en\_\_ tablandose la lucha entre las familias; y cuando los deli\_\_ tos afectaban a la comunidad de familias como en la trai\_\_ ción o en la deserción. el responsable perdía la paz o--- era puesto fuera de la ley, quedando sujeto a la pena --- pública.

Contra las luchas de familias existía la posibili\_\_ dad de un arreglo económico; pero el temperamento germáni\_\_ co y la consideración de que era poco digno "llevar a los

---

(9) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. pág. 106.

hijos muertos en la bolsa", según expresión de Forsthein, hacía poco frecuente este recurso, hasta que los jueces--intervinieron para imponerlo, y desde entonces los pagos--que debía hacer el delincuente a fin de adquirir la tran--quilidad se dividieron como sigue: La "wehrgeld", o "man--ngeld", que era el valor del hombre, según su rango en la organización guerrera y se pagaba como indemnización a los familiares de los ofendidos, en caso de homicidio; la ---- "friedegeld", cubierta al Estado por su intervención; y - la "buse", como indemnización moral, o también como pago--único a los ofendidos por delitos menores.

En las "leges barbarorum", que recogieron las cos\_\_tumbres de los pueblos germánicos primitivos, se consig\_\_nan los procedimientos acusatorios y las "ordalias" que-- constante uso tuvieron varios siglos después, cuando las--luchas con los señores feudales y el debilitamiento o la--inexistencia de un poder unitario del Estado trajeron - el retroceso del Derecho y el auge de las primitivas cos\_\_tumbres, siendo curioso advertir que "el Juicio de Dios--existía ya entre los sumerios, más de 2,000 años antes de Cristo".

Lo sobresaliente del derecho germánico es que si -- no existe daño no puede haber pena.

#### E.- EN EL DERECHO CANÓNICO.

El papel del Derecho Penal católico fue de gran importancia por dos razones: a) porque hizo encarnar, mediante largos años de esfuerzo, la norma jurídica romana en la vida social de Occidente, y b) porque contribuyó en máxima medida a civilizar la brutal práctica germánica, - la venganza de la sangre, la cual se denominó "Blutrache" su influencia se inició en el propio Imperio Romano, con el reconocimiento de la religión cristiana por el Emperador Constantino. (10)

Según Vidal y Saleilles el Derecho Canónico influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y fraternidad; la "tregua de Dios" y el "derecho de asilo" limitaron la venganza privada señorean al Estado sobre la comunidad; San Pablo había escrito a--

---

(10) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 48

Los romanos: "coloca la espada de la justicia en manos de la autoridad" "ecclesia abborret a sanguine" lo cual debe entenderse como: no ha de derramarse la sangre humana.

Por el contrario, Schiappoli sostiene que el Derecho Canónico se inspiró en la "vindicta malefactorum" de San Pedro.

Confundiendo pecado y delito el Derecho Canónico --- vio por ello, en el último una ofensa a Dios; de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia, así lo sostubieron San --- Agustín y Santo Tomás. Al asumir la iglesia poderes espirituales, pasó al brazo secular la ejecución de las penas, -- a veces trascendentales. En cuanto al procedimiento fue --- sustituido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como la "reina de las pruebas", la "regina probatorum".

Contemporáneamente al "Codex iuris canonici", cuya -- elaboración comenzó en 1904 con Pío X, y fue terminada en 1917 con Benedicto XV, dedica buena parte de su libro IV -- a los procesos correspondiendo a los delitos y a las penas --

en general encontrándose ubicadas en el libro V y VI, promulgación llevada a cabo por Juan Pablo II quedando las penas para cada delito en la parte II del propio libro, cánones 1311 al 1299.

El Derecho Penal Canónico, es de origen disciplinario teniendo vigencia al llegar la Edad Media. (11)

Por último debemos aclarar que no debemos confundir el concepto de pena como lo determina la iglesia, es decir, como penitencia, arrepentimiento y contricción, ofensa a Dios, ya que la pena es eminentemente jurídica.

#### F.- EN ESPAÑA.

Como en las demás partes del mundo, tienen poco o ningún interés las costumbres de los aborígenes para quien sólo busca los antecedentes de las instituciones modernas; su rudeza y falta de elaboración racional les hace desaparecer por completo. El estudio principalmente de los iberos con su propensión a la guerra, a la crueldad, al bandolerismo, y su específico carácter que le

---

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano-- parte general". Octava, Edición. Ed. México, S.A. 1967.-- pág. 37.

hacia "prodigos de la propia vida", según los relatos de Estrabón, Tacito, Macrobio, Diódoro, Sículo, Plinio y otros. Si acaso para nosotros tiene más bien un interés -- criminológico, máxime si consideramos que tales factores raciales se sumaron a los caracteres de nuestros mexicanos aborígenes.

Los celtas, pese a su origen ario y su carácter alegre, comunicativo y afectos a los placeres, no aportaron -- ningún alivio real, menos legal, a la criminalidad ibérica.

Posiblemente las primeras reglamentaciones jurídicas se deben a los fenicios, cartagineses, por su comercio y sus establecimientos temporales en el sur de su territorio.

Cuando propiamente se inició la vida jurídica del -- pueblo español fue entrar en obligado contacto con los -- romanos, quienes, aun cuando al principio respetaron sus -- costumbres locales, pronto predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes. hasta ser único el sistema en la provincia e idéntico al de la metrópoli, el acuerdo de Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes --

de las colonias, y aceleró la incorporación al sistema -- romano.

Los visigodos, que se establecieron en la península, siguieron al principio el mismo sistema respetando las leyes personales de los hispano- romanos, que consistían principalmente en los códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y las Novelas, en tanto que ellos se regían por sus propias leyes o costumbres. Alarico II hizo compilar aquellas leyes romanas, en el año 506, compilación que llevó los nombres de "Lex Romana Visigotorum", Código de Alarico o Brebiario de Aniano. Las leyes visigodas, en cambio formaron el Código de Eurico o Tolosa, reformado después por Leovigildo y luego por Recaredo.

Pero la unidad de territorio, las aspiraciones, y -- la religión a partir del tiempo de Recaredo, y la competencia de los pueblos principalmente desde que se abrogaron las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los visigodos y los Hispano- romanos, llevaron a la misma necesidad de unificación legislativa, para cuya satisfacción se produjo el "Fuero Juzgo", en el siglo VII, Código elaborado principalmente en los Concilios bajo la inspiración

Romana y Canónica y con muy pequeñas contribuciones germánicas; reconocido unánimemente como obra monumental y--solamente despreciado por Montesquieu, quien desahogó su espíritu antigermano en el capítulo I del libro XXVIII de su famosa obra sobre el Espíritu de las Leyes, diciendo que "Les lois Wisigoths, celles de Recessvinde, de Chind--dasvinde et d'Egica, sont puérils, gauches, idiots elles n'atteignent point de but". (12)

En los libros de ese Código se refiere al Derecho--Penal, éste asume un carácter público, y la pena, que se aplica sólo al responsable del delito y en atención a su culpabilidad.

#### G.- EL PARRICIDIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Confusa aparece el origen de la palabra "parrici--dio", en la historia del Derecho, siendo su significado;- "la muerte de los padres cometida por los hijos". dándole una mayor trascendencia al "homicidio" puesto que se encuentra relacionado por el vínculo del parentesco produciéndose entre "ascendientes o descendientes".

---

(12) VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. cit. pág. 109 y 110.

Siendo el parricidium el crimen más antiguo de la-- Roma clásica, el cual quedó configurado a partir del año-- 55 a 52 antes de Cristo, no existiendo en aquel entonces, el término homicidio siendo conceptuado dentro del parricidium, el cual comprendía tanto la muerte u homicidio de un ciudadano libre.

El conocimiento de este delito correspondió a los-- "quaestores parricidii", órgano de la civitas cuya función era investigar y juzgar los siguientes crímenes: --- muerte violenta, salteamiento, envenenamiento y delitos-- afines.

Hacia los últimos tiempos de la República en Roma-- surge "Lex Pompeya de Parricidiis", constituida por un--- tribunal presidido por un magistrado, ante quien los parientes del muerto podían presentar cargos contra el sospechoso, debiendo el tribunal investigar y declarar la--- inocencia o culpabilidad del acusado, de los siguientes--- hechos: "aqueel que mató con dolo a su padre o madre, abugla o abuelo, hermano o hermana, hija o hijo del hermano, del padre o de la madre, padrastro, hijastro, hijastra,--

y el abuelo que mata al nieto. (13)

Esta Ley aumento aún más la gravedad de la sanción, ordenando que a los que dieran muerte a sus padres fueran metidos en un saco, al que debían también meter un perro, un mono, un gallo, y una víbora. El perro significaba la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo la rebelión contra la madre y la víbora el desgarramiento del vientre de su progenitora.

El Derecho Romano tuvo indudable influencia en los sistemas represivos de los pueblos medievales, influencia que no logró destruir el embate de las instituciones de los pueblos nórdicos, pues mantenido por el Derecho Canónico, acabo por imponerse, después de convivir con el Derecho Germánico, cuyo signo padece el menosprecio de la vida humana.

Los juristas medievales se distinguieron, al seguir la tradición romana del "parricidium proprium", y los canonicistas, mediante Concilios, siendo el de Calcedonia, me

---

(13) TORRES AGUILAR, MANUEL. "El Parricidio del pasado al presente de un Delito". Ed. revista de Derecho Privado. -- Madrid. 1991. pág. 142.

dante el cual se incluye decididamente en la modalidad--parricida, la del conyugicidio, igualdad a la mujer y no de privilegio al varón, como era usual en el viejo derecho.

En el Derecho Bárbaro no existe disposición alguna que sancionara al parricidio. era, más bien, una relación entre hombre y hombre, y la sociedad aparecía despojada - del derecho de perseguir al criminal, si éste había dado satisfacción a las víctimas o agraviados, los que perdían el derecho de la venganza cuando aceptaban la compensación.

Como ya se mencionó, El Derecho Germánico fue, a través de los siglos influenciado por el Derecho Romano, influencia que se hace notar, en especial, en las leyes de los Borbollones, conocida con el nombre de ley Gombeta.

En Francia se mantuvo tradicionalmente la similitud entre el parricidio y el regicidio, y se aplicaba al criminal la pena de la rueda con el aditamento de ser arrojados los restos al fuego.

En la tradición Francesa, el parricidio se orientó a una constante reducción, de tal suerte que sólo se con-

sideró parricida al autor de la muerte de su ascendiente, aún cuando el Código Napoleónico se amplía la muerte a los padres adoptivos, a diferencia del Código de 1791, que comprendía, dentro del parricidio, únicamente la muerte a los ascendientes legítimos del autor.

En Alemania, se aplicó al autor del parricidio el suplicio de la rueda, según testimonio de Conrado Celtes, profesor de elocuencia y bibliotecario de Maximiliano I, "no crucifican a los bandidos y parricidas ni los cosendentro de un saco, sino que quebrantan las coyunturas de los brazos y piernas por medio de ruedas de puntas agudas y después, pulverizados así los huesos haciendo girar el verdugo con precipitado impulso la cabeza, entrañas y hombros del sentenciado, quedan luego expuestos a las aves de rapiña aquel cuerpo informe y destrozado que todavía respira y cuyas venas conservan el calor vital". (14)

En España, el mas lejano e importante antecedente--

---

(14) F. CARDENAS, RAUL. "Estudios Penales". primera edición, Ed. Jus. S.A. 1977. págs. 145, 146 y 147.

es el "Fuero Juzgo" que tiene entre otros, el mérito de haber realizado la fusión de las antiguas leyes de los godos, Desde Eurica, hasta Egica, con las romanas compilaciones en el Brebario de Alarico II. (15)

En esta monumental obra jurídica aun cuando no se menciona por su nombre el parricidio, ni se establece la ejemplaridad caprichosa de los romanos, se fija la pena de muerte a quien da muerte a un pariente, pues "aque- que mato a su pariente, más deve prender muerte de otro- ome". (16)

Entre el resto de los pueblos antiguos, cuya cultura e historia ha recogido la humanidad, el parricidio --- mereció el triste honor de ejemplificar la dureza de las penas; Los Egipcios castigaban al parricidio atravesando el cuerpo del criminal con una multitud de puntas de caña y quemandolo después sobre un haz de espinas, y los Chinos entre los cuales la piedad filial es la base de la moral pública y privada, se castigó tan grave el delito con el suplicio de los cuchillos y navajas de rasurar. (17)

---

(15) F CARDENAS, RAÚL. Ob. cit. págs. 145, 146 y 147.

(16) Idem págs. 145, 146 y 147.

(17) Idem pág. 148.

Cualesquiera que sean sus verdaderas raíces la palabra parricidio, es la liga de ascendencia que une al --victimario con la víctima elemento integrante del parricidio, ya sea mediante la filiación legítima o natural--- lo que constituye un homicidio calificado y agravado, en razón a las ligas personales de parentesco entre víctima y victimario. lo que lo excluye en la aplicación del castigo distinto al homicidio.

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PENAL PRECOLOMBINO, COLONIAL Y EN EL  
MEXICO INDEPENDIENTE.

A.- ENTRE LOS AZTECAS

B.- ENTRE LOS MAYAS.

C.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

D.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DERECHO PENAL PRECOLOMBINO, COLONIAL Y EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez vista la reseña histórica del Derecho Penal, en los distintos países, no ha sido ajena, a los pueblos- antes de la colonia de civilización rudimentaria, la comisión del ilícito, en donde se pone de manifiesto el sentido de justicia, mediante la aplicación punitiva al infractor. Para tener una panorámica de lo que existió antes de la llegada de los españoles, señalaremos con cierta --- brevedad las noticias que tenemos sobre el aspecto penal, - y posteriormente lo que se aplicó en relación a esta rama- del derecho.

#### A.- ENTRE LOS AZTECAS.

La ciudad de Tenochtitlan "actualmente ciudad de --- México", fue capital del Imperio Azteca que, en extensión- cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los gran- des imperios de la antigüedad.

El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la "Triple Alianza", México, Acolhuacan y Tlacolpan, y de esta época son las normas que a continuación comentare- mos siglos XIV a XVI.

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de --- aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus prin\_ ciples normas son bien conocidas, la organización de los aztecas se basa en la familia, y ésta es de criterio pa\_ triarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos, Pueden venderlos como esclavos cuando sean-- incorregibles, a juicio de la autoridad judicial, tienen, además derecho a corregirlos.

La Ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor-- le parezca.

A primera vista podría parecer una sumisión absolu\_ ta del menor, al grado de pasar a cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario-- "no así su vida", y principalmente en lo referente a la-- protección de los menores.

Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio sea--- principal o secundario ya que la poligamia es permitida--

siempre y cuando se pueda sostener a las esposas, serán---  
considerados legítimos. Vender un niño ajeno es delito ---  
grave, y raptarlo se castiga con la muerte por estrangula-  
ción. La minoría de edad es excluyente de responsabilidad-  
penal "menor de 10 años".

El ser menor de edad es un atenuante de la penali-  
dad, considerando como límite los 15 años de edad, en que  
los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a reci-  
bir educación religiosa, militar y civil, dichos colegios  
eran el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los ---  
plebeyos, y otros especiales para mujeres.

Uno de los avances más notables, es que los aztecas  
tenían establecidos tribunales para menores, cuya residen-  
cia eran las escuelas.

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela--  
en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y --  
en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funcio-  
nes de juez menores.

Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran--  
castigados con la pena de muerte por garrote, la mentira--  
en la mujer y el niño, cuando se encuentre en educación---

se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar. En cuestión sexual la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como estas: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal.

(18)

#### B.- ENTRE LOS MAYAS.

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su seriedad. Los Batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de

---

(18) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa, S.A. México. 1987, pág. 6,7 y 8.

doncellas; la segunda era para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la frente hasta la barba. (19)

Dice Chavero (20) que el pueblo maya no usó como --- pena ni la prisión ni los azotes, pero eran condenados a -- muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jau\_ las de madera que servían de cárceles. Las sentencias pe\_\_ nales eran inapelables.

#### C.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas --- fueron los siervos y europeos los amos, por más que en la legislación escrita, como dice Don Miguel S. Macedo, se --- declaraba a los indios hombres libres y se les dejaba ---- abierto el camino de la emancipación y elevación social -- por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

---

(19) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "lineamientos Elementales de Derecho Penal parte general". Ed. Porrúa, S.A. México.- 1987. págs. 40, 41, 43 y 44.

(20) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob cit. pág. 40

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado, de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la "Recopilación de Indias" en el sentido de reespetar y conservar las costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.

En la Colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de "Leyes del Toro"; éstas tuvieron vigencia por disposición de las "Leyes de Indias". A pesar que en 1596 se realizó la recopilación de las citadas "Leyes de Indias", en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el "Fuero Real", las "Siete Partidas", las "Ordenanzas Reales de Castilla", "Las de Bilbao", "Los autos acordados", "La Nueva y la Novísima Recopilación", a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de "Minería", la de "Intendentes" y las de "Gremios".

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema

intimidario para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar--- por las calles de noche, y la obligación de vivir con amo conocido, así como penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusados de tiempo y proceso". Para los indios las leyes fueron más benéficas y benévolas, señalándose como penas pecuniarias, las de servir en conventos, ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pero si el delito resultare leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo-- en su oficio con su mujer; sólo podían los indios ser --- entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y todo aquel mayor de 13 años podía ser empleado en donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

En la colonia los delitos cometidos contra los In\_\_\_ dios se castigaban con mayor rigor que en otros casos.

#### D.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Apenas iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla-- el movimiento de Independencia en 1810, emitió disposi\_\_\_ ción de supresión de la esclavitud y el 17 de noviembre-- del mismo año, Don José Maria Morelos y Pavón decretó---

igualmente en su cuartel general del aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente en 1838 se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que se quedara en vigor la Ley existente durante la dominación.

En esta época, asienta Ricardo Abarca, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero sin existir un orden jurídico en formación total; hay vestigios de humanitarismo en algunas penas, aplicandose la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas constituciones que surgen ninguna tiene influencia en el desenvolvimien\_

penal de el México independiente. (21)

Más sin embargo son los constituyentes de 1857, con los legisladores del 4 de diciembre de 1860, y del 4 de diciembre de 1864, quienes sientan las bases del Derecho Penal Mexicano, al señalar la inaplazabilidad del trabajo codificador, calificado de arduo por el propio Presidente Valentín Gómez Farias. Tras el estrepitoso fracaso del Imperio de Maximiliano, impulsado por uno de los primeros delirios facistas de que se tuvieron noticias, de el avieso -- Napoleón III "Consignemos que un ministro de Maximiliano, concretamente Lares, proyectó un Código Penal no promulgado". (22)

Vino entonces la restauración de la república. Siendo entonces el 5 de mayo de 1869, en el estado de Vera Cruz en donde por primera vez pone en vigor sus propios Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, obra reveladora de su realizador el Licenciado Fernando J. Corona (23) la cual independientemente de sus defectos técnicos, constituye una aportación muy importante en el orden jurídico mexicano.

---

(21) Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. cit. pág. 45

(22) Citado por MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 61

(23) Idem. pág. 61

En 1867, vencido el intento Imperial de Maximiliano de Habsburgo, el Benemerito Benito Juárez, entró en la capital de la república, con ello, puede afirmarse que comenzó el definitivo desarrollo de México en la comunidad Internacional de Naciones Independientes, y se inició la trabajosa, dignísima y triunfal construcción de la Patria Mexicana.

En la fecha antes señalada el Presidente Benito Juárez encomendó la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez Castro, quien reorganizó la comisión redactora de lo que ulteriormente sería el primer Código Penal Mexicano.

A continuación haremos mención, que el primer Código Penal que rigió en México fue el de 1835, y se dio en Veracruz, el cual por decreto de 28 de abril del citado año, estuvo en observancia y el cual se componía de tres partes la primera, llamada de las penas y de los delitos en general; la parte segunda, denominada de los delitos contra la sociedad y la parte tercera, se refiere a los delitos contra los particulares.

## CAPITULO TERCERO

### CONCEPTACIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL.

A.- DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.

B.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.

C.- DEFINICIÓN DEL DELITO.

D.- PRESUPUESTOS DEL DELITO.

E.- ELEMENTOS DEL DELITO.

F.- LA CONDUCTA EN EL DELITO.

G.- LA TIPICIDAD.

H.- LA ANTIJURICIDAD.

I.- LA CULPABILIDAD

J.- LA PUNIBILIDAD.

K.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE  
LA CONDUCTA.

L.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL  
TIPO.

M.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL  
RESULTADO.

N.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.

1) EL DELITO CONSUMADO.

2) LA TENTATIVA.

## CAPITULO TERCERO

### CONCEPTACIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO PENAL.

Plasmado ya en capítulos anteriores, el inicio básico, firme y cierto de lo que vino siendo la construcción--sistematización y desarrollo del Derecho Penal.

A continuación vamos a referirnos, a los principios-rectores de la norma jurídico penal, dentro de la estructura del delito, dotado de una conducta volitiva, cuyo destino es la aplicación de la ley punitiva, en la existencia--del individuo, dentro de una concepción analítica.

#### A.- DEFINICIÓN DEL DERECHO PENAL.

Vamos establecer en primer término, definiciones que han vertido algunos juristas sobre el Derecho Penal.

Fernando Castellanos Tena establece que: "el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación social".

(24)

---

(24) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 19

Para el jurista Franz Von, Lizzt el Derecho Penal --  
"es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el --  
Estado". (25)

El maestro Raúl F. Cardenas dice que el Derecho Penal  
"es la facultad o potestad que el Estado, tiene para casti  
gar el crimen". (26)

El tratadista Francisco Pavón, Vasconcelos manifies\_  
ta que el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas  
del derecho público interno, que define los delitos y seña\_  
la las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr  
la permanencia del orden social". (27)

Según el jurisconsulto Luis Jiménez, de Asúa el Dere\_  
cho Penal "es el conjunto de normas y disposiciones jurídi\_  
cas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preven  
tivo del Estado, estableciendo el concepto de delito, como

---

(25) VON LIZZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal" segunda -  
edición, Ed. Reus. 1926. pág. 5.

(26) F. CARDENAS, RAÚL. Ob. cit. pág. 13.

(27) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal  
Mexicano parte general". Ed. Porrúa. S.A. México. 1974 ----  
pág. 11.

presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora". (28)

De las anteriores definiciones se desprende que la aplicación del Derecho Penal, es influido por circunstancias voluntarias del individuo, constituyendo la apartación de medidas de corrección y seguridad, cuyo carácter fundamental es combatir el delito.

Más sin embargo, de lo anteriormente asentado es necesario que hagamos mención del Derecho Penal Objetivo y Derecho Penal Subjetivo. El Derecho Penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos y las penas, fundamento esencial del Derecho Penal Positivo.

El Derecho Penal en sentido Subjetivo, es el Derecho a castigar "Jus Punitendi", "que es la ejecución de las penas contra actos delictivos", en algunos países se emplea la denominación "Derecho Penal", y en otras el Derecho Criminal", según se tome la pena o delito como base. (29)

---

(28) JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Ob. cit. pág. 33.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano -- parte general". Decimo Sexta Edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1988. pág. 17.

## B.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL.

Cabe afirmar que el Derecho Penal, tiene las características siguientes: 1) Cultural "normativo", 2) Público, 3) Sancionador, 4) Valorativo, 5) Finalista y 6) Personalista o intrascendente.

A continuación haremos un señalamiento particular a cada una de las características apuntadas.

1) Es Cultural o "normativo" en virtud de que se encuentran las ciencias culturales en dos bloques siendo -- las ciencias del "ser" las que están incluidas en las naturales. Y en el otro las del "dever ser" llamadas culturales, siendo patrones o comportamientos de la sociedad, encontrándose dentro de ésta el Derecho.

2) Es público porque regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz -- de crear normas que definan los delitos y que impongan -- sanciones en orden a la consagración del axioma liberal -- "nullum crimen, nulla poena sine lege". (30)

---

(30) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 12.

3) Es sancionador o garantizador, diría el maestro Luis Jiménez de Asúa "porque el Derecho Penal no crea la norma sino que la hace positiva a través de la ley, siendo el soporte fundamental del ordenamiento jurídico general y parámetro verdadero del principio social al lograr su cometido". (31)

4) Es valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho, ya que en el mundo de las normas debe caracterizarse por la comprobación o verificación de los hechos "verdad real o verdad natural" más sin embargo se lleva a cabo a través de la vinculación, de la "verdad formal" vinculación de hechos, procurados o evitados. Por ende la ley al regular la conducta de los hombres deberán observar una relación al contenido de esas normas reguladoras. como un "deber ser", ante las transgresiones vulneradoras de los valores fundamentales de la sociedad.

5) Es finalista o teleológico, como todo derecho,--

---

(31) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. pág. 40.

cuya misión es la protección de los bienes o intereses --- jurídicos "sociales e individuales" perdiendo su peculiar fisonomía protectora cuando el objetivo de la justicia -- penal cae en el más abstracto formalismo, o desvia hacia-- una actitud subjetiva de desobediencia al Estado, cayendo en un "Derecho Penal del animo". (32)

Entonces el Derecho Penal jamás puede desviarse del bien jurídico, ya que es el único sustento firme y objetivo de las reacciones punitivas.

Según Fontán Balestra es una exigencia antijurídica sustancial el peligro o lesión de los bienes jurídicamente protegidos, y no una contradicción formal entre el hecho y el orden jurídico. (33)

Para Welsel "El bien jurídico es un bien vital de un grupo o del individuo, que en razón de su significación -- social, es amparado jurídicamente". (34)

6) Es personalísimo si se tiene en cuenta que la pe\_

(32) CARDENAS RAÚL, F. Ob. cit. pág. 24.

(33) Citado por CARDENAS RAÚL, F. Ob. cit. pág. 24 y 25

(34) Idem. pág. 24 y 25.

na se aplica únicamente al delincuente "en función de --- haber cometido el delito y sin salir de su esfera perso\_\_nal". Así conforme a este carácter, la muerte del delin\_\_cuente extingue la responsabilidad penal, aunque pueda --subsistir la civil para la reparación del daño. (35)

Una vez habiendo expuesto las características de la disciplina jurídico penal, debemos afirmar que su finali\_\_dad principal, es la preservación de los valores sociales e individuales, dentro de una concepción protectora.

#### C.- DEFINICIÓN DEL DELITO.

Ahora bien al abordar el presente comportamiento --antisocial, es evidente la reacción que el Estado adopta con el objeto de evitar o reducir, con diversas medidas--de prevención, persecución, retribución o terapia, las --conductas que han sido vistas siempre y en todas partes - como delito, el cual hunde sus raíces en la vida social,-económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada -siglo. Por lo que retomando el aspecto dogmático, debemos dar algunas definiciones que han señalado estudiosos del-

---

(35) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 14

derecho respecto al delito.

Para el penalista José Angel Cenicerros, el delito es "principalmente un hecho, consumado y sus múltiples causas, son una resultante de fuerzas antisociales". (36)

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente establece que debe de entenderse por delito en su Artículo 7. como sigue:

"ART. 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (37)

Según el jurista Vincenzo Manzini, el delito "es el - hecho individual con que se viola un precepto jurídico, -- provisto de aquella sanción específica de coerción indirecta, que es la pena". (38)

El Tratadista Ricardo Abarca, señala que el concepto más antiguo del delito: "es la conducta contraria a la norma social y por ende, a los sentimientos colectivo". (39)

(36) CENICEROS ANGEL, JOSE. "Derecho Penal y Criminología". ediciones "criminalia" Ed. Botas. México. 1954. pág. 26.

(37) CODIGO, PENAL. para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.- S.A. Quinquagesima Segunda edición. México. 1994 pag. 2

(38) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Penal teorías - generales primera parte". Segundo Volumen. Ed. ediar. S.R.L Buenos Aires. 1948. pág. 3 y 4.

(39) ABARCA, RICARDO. "El Derecho Penal en México" revista de Derecho y Ciencias Sociales. Ed. Jus. México. 1970 pág. 117.

El maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona - que la palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere" "que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejar se del sendero del bien". (40)

El estudioso en derecho Sergio García Ramírez sostiene "que cuando un individuo mayor de 18 años incurre en una pena prevista en los preceptos legales es un delincuente, - y cuando quien actúa u omite no alcanza esa edad, es un --- menor infractor en el campo del derecho, ateniéndose a lo-- que sostiene como delito nuestro Código penal Para el Dis\_ trito Federal en su artículo séptimo". (41)

Por lo que respecta al delito en la escuela clásica. sólo aludiremos a la de Francisco Carrara, principal expo\_ nente quien define al delito: "como la infracción de la -- ley de Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, posi\_ tivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño\_ so". (42)

---

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 125.

(41) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Criminología Marginalidad y - Derecho Penal". Ed. de Palma. Buenos Aires. 1987. pág. 131.

(42) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág.-- 126.

Por lo que se refiere a la concepción sociológica - el sabio jurista del positivismo Rafael Garófalo, define el delito natural como: "la violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (43)

Para el tratadista del derecho Penal Franz Von Lizzt, expresa que el delito es: "un fenómeno de la vida social". (44)

Desde el punto de vista jurídico-sustancial, el propio Mezger, expresa que el delito: "es la acción, típicamente antijurídica y culpable". (45)

Para el jurisconsulto Eugenio Cuello Calón es: "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (46)

---

(43) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob, Cit. pág. 126.

(44) NUÑEZ MANUEL, JOSE. "Enciclopedia Jurídica Omeba". - tomo sexto Ed. Buenos Aires Argentina 1954. pág. 200.

(45) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 129.

(46) Idem. pág. 129.

En conclusión diremos que de acuerdo a nuestro sistema positivo, el delito va a tener como consecuencia por -- parte del Estado, una represión organica y necesaria, para restablecer y conservar un orden jurídico que ha sido quebrantado, en la vida social, y la definición más acertada desde nuestro modesto punto de vista es la del estudioso - Eugenio Cuello Calón, por comprender los elementos sustanciales de lo que debe entenderse por delito.

#### D.- PRESUPUESTOS DEL DELITO.

"Son aquellos elementos jurídicos anteriores a la -- ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o a la inexistencia del delito que lo constituye".

(47)

Para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap define los presupuestos del delito diciendo: "que son antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hechos descritos por el tipo, y cuya existencia depende la denominación del delito". (48)

(47) MANZINI, VICENZO. Ob. cit. pág. 37

(48) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte general del Derecho Penal". Ed. Regina. S.A. --- México. 1973. pág. 258.

Por su parte Magiore advierte que la "noción de presupuesto no está bien definida en el terreno de la teoría general del Derecho, tal vez por su apresurada transposición de un dogma del derecho Privado al campo del Derecho Penal". (49)

Nosotros definiríamos los presupuestos del delito,-- como la autodeterminación del ente humano logica-jurídica contraria a un orden jurídico.

Son presupuestos del delito los siguientes: a) La -- norma penal; b) El sujeto activo y pasivo del delito; c) - La imputabilidad; d) El bien jurídico tutelado y e) El --- Instrumento del delito. (50)

A continuación haremos referencia a los citados presupuestos del delito.

a) La norma penal comprende el precepto y la sanción amenaza de una pena, a una determinada conducta.

b) El sujeto activo y pasivo, el primero de ellos -- ya sea individual o colectivamente responsable de su conducta volitiva contraria al Derecho legislado, el segundo

---

(49) Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 255

(50) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 258 y 259.

es el individuo o individuos al que se afecta el bien --- jurídico de que es titular.

c) La imputabilidad es la manifestación unilateral - de una conducta ilícita del individuo capaz ante el Esta\_\_ do.

d) El bien jurídico tutelado es la protección del--- Estado, a los intereses jurídicos sociales e individuales.

e) El instrumento del delito puede ser el hombre --- vivo o muerto, conciente o inconciente, la persona jurídi\_ ca o moral, toda cosa animada o inanimada. (51)

#### E.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Elemento, del latín elementum, significa fundamento, todo principio físico que entra en composición de una es\_\_ tructura esencial llamada delito, para conformarlo y deter\_ minarlo.

Como bien es sabido no existe una terminología unáni\_ me o connotación respecto a los elementos esenciales del - delito, los cuales han recibido las siguientes.

---

(51) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 153.

denominaciones: "elementos", "aspectos", "caracteres", ---  
 "requisitos", "presupuestos de punibilidad" y "fuerzas del  
 delito". (52)

Algunos estudiosos del derecho, tal es el caso de --  
 Magiore que no cree que esta cuestión terminológica tenga  
 mucha importancia, pues más que la palabra, vale el concept  
 to, que es la substancia del delito aún cuando se considere  
 desde una u otra denominación. (53)

Para el jurista Celestino Porte Petit Candaudap: ---  
 "Elemento del delito es todo componente sine quan non, in\_  
 dispensable para la existencia del delito en general o es\_  
 pecial". (54)

Los elementos del delito, asienta Cavallo represen\_\_  
 tan "los componentes de los cuales se dan fenomenos de su  
 composición". (55)

El maestro Fernando Castellanos Tena establece que -  
 los elementos esenciales del delito son:

---

(52) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. Pág. 267

(53) Citado por PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit.  
 pág. 269

(54) Idem. Ob. cit. pág. 270

(55) Idem. Ob. cit. pág. 270.

" a) Actividad, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Impu\_ tabilidad, e) Culpabilidad, f) Condiciones objetivas y -- g) Punibilidad, en sus aspectos positivos". (56)

#### F.- LA CONDUCTA EN EL DELITO.

Al referirnos a la conducta nos estamos refiriendo a la piedra angular sobre la que se conceptua el delito, en el drecho Penal vigente, ya que toda vida comunitaria del hombre se estructura, para bien o para mal sobre su actividad.

Al respecto el tratadista Juan Fernández Carranqui\_ lla siguiendo la tendencia de los clásicos, la conceptua como: "la acción individual, que trasciende al mundo exte\_ rior produciendo necesariamente un resultado". (57)

El penalista Luis Cabral C. la define como: "la --- acción humana fundamental sobre la que se establece el -- delito, quedando excluida la posibilidad de considerar -- sujetos activos del delito las cosas, los animales y las

(56) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 134.

(57) FERNANDEZ CARRANQUILLA, JUAN. "Derecho Penal Funda\_ mental". Primer tomo, Ed. Temiz. S.A. México. 1989. pág. 227.

personas jurídicas; estas últimas porque además de ser --- incapaces de acción, son incapaces de culpabilidad y de --- pena". (58)

Según el maestro Fernando Castellanos Tena la: "con- ducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o - negativo, en caminado a un propósito". (59)

De lo anteriormente expuesto estableceremos que para nosotros la conducta es acción, acto, hecho o evento sucep- tible de producir acontecimientos jurídicos, delictivos e injustos.

#### G.- LA TIPICIDAD.

Al ahondar sobre el estudio de la presente figura -- jurídica nos percatamos que es fundamental para la existen- cia del delito, la configuración esencial en los preceptos legales, ya que su ausencia nos ubica a lo que se encuen- tra plasmado en Nuestra Constitución Federal, Artículo 14 que establece en su parrafo tercero en forma expresa:

---

(58) CABRAL LUIS, C. "Compendio de Derecho Penal parte ge- neral". Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1984 pág. 41.

(59) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 149.

"ART. 14.- ... "En los juicios del orden criminal - queda prohibido imponer, por simple analogía y aún p- mayoría de razón, pena alguna que no esté decreta da por una ley exactamente aplicada al delito de -- que se trata"... (60)

Lo cual significa que no existe delito sin tipicida, más sin embargo no debemos de confundir el tipo con la tipicidad.

Por tipo debemos entender lo siguiente, para el ju\_\_ risconsulto Hanz Welzel: "es la descripción concreta de - la conducta prohibida al contenido de la norma". (61)

Al respecto el autor Celestino Porte Petit estable\_ ce que: "la importancia del tipo estriba en que no hay de\_ lito sin tipicidad, constituyendo un principio del Derecho Penal liberal". (62)

El tipo ha sido considerado por Faustino Ballvé ----

---

(60) "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA\_ NOS". sexagesima septima edición, Ed. Porrúa. S.A. México pág. 13

(61) WELSEL, HANZ. "Derecho Penal" novena edición, Ed. --- Alemania Bon. 1969. pág. 76.

(62) PORTE PETIT, CELESTINO. "Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal" primera edición, Ed. Grafica Panamericana S.R.L. México. 1954. pág. 37

el "medio abstracto, cuya función importante es la de ser la base técnica para dar unidad a toda la fenomenología -- jurídica del delito, tanto en su dimensión extensiva como en la cronológica, siendo la clave de la construcción orgánica del fenómeno delictivo". (63)

El catedrático Fernando Castellanos Tena nos dice -- que: "el tipo es la creación legislativa, la descripción -- que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". Lo que interpreta como "nullum crimen sine tipo". -- (64)

Ahora bien el mismo autor nos dice que tipicidad es: "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (65)

El citado autor Celestino Porte Petit manifiesta que por tipicidad debemos entender: "la adecuación de la conducta al tipo". (66)

Debemos asentar que de las anteriores definiciones--

---

(63) Citado por PORTE PETIT CELESTINO. Ob. cit. 37

(64) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 168

(65) Idem. pág. 168

(66) Idem. pág. 37.

la que nos parece la mas idonea es la que vierte el maestro Fernando Castellanos Tena, resoecto a la tipicidad. Y la cual la define como el encuadramiento de una conducta a la descripción hecha en la ley.

#### H.- LA ANTIJURICIDAD.

Dado que el ordenamiento juridico siempre ha tratado de establecer con sus normas y preceptos, premisas que --- regulen la vida social, ha caracterizado la conducta contraria a este ordenamiento como la realizaci3n de antijuricidad.

En el ambito juridico, frecuentemente se utilizan -- las palabras antijuridico, ilicito e injusto mas sin embargo lo correcto en el lenguaje juridico es el vocablo antijuricidad o antijuridicidad, señalando al respecto definiciones diversas los siguientes juristas que se mencionan.

Para el tratadista Hanz Welzel la antijuricidad es: "la contradicci3n de la realizaci3n del tipo de una norma prohibida con el ordenamiento juridico en su conjunto".

(67)

---

(67) WELZEL, HANZ. Ob. cit. pág. 76.

Para el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni: "la antijuricidad es la característica de contrariedad al derecho - por la conducta". (68)

El jurista Rafael Márquez Piñero manifiesta que la antijuricidad es: "la contradicción de una conducta determinada al concreto orden jurídico impuesto por el Estado". (69)

Para el Tratadista Francesco Antolisei "antijuricidad es la violación de un precepto del ordenamiento jurídico penal, que esta en oposición con el Derecho". (70)

De lo anteriormente citado, nos parece sumamente explícita la definición del catedrático Fernando Castellanos Tena que manifiesta: "la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (71)

---

(68) ZAFFARONI RAÚL, EUGENIO. "Tratado de Derecho Penal -- parte general". tercer tomo, Ed. Cardenas editor. México. 1988. pág. 561.

(69) MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 193.

(70) ANTOLISEI, FRANCESCO. "Manuel de Derecho Penal parte general". octava edición, Ed. Temiz. Bogota Colombia. 1988 pág. 135.

(71) Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 193.

Según Carrara la define como: "la infracción de la ley del Estado". (72)

#### 1.- LA CULPABILIDAD.

Constituyendo la culpabilidad la necesidad estricta de la responsabilidad, en virtud de que no puede haber -- culpa sin ley "nulla poena sine culpa", ya que esta supone siempre la verdadera acción de ilegitimidad, consecuencia inmediata de la imputabilidad en virtud de que para ser culpable un sujeto, necesita antes ser imputable, es decir capacidad del sujeto ante el Derecho, para lo cual es necesario saber que entendemos por imputabilidad.

En este sentido el maestro Fernando Castellanos Tena: "es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal". (73)

El jurista Luis Jiménez de Asúa, da la definición del padre Jerónimo Montes; "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó,-

---

(72) Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 193

(73) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 218.

como causa firme y libre". (74)

De lo anteriormente asentado sacamos en conclusión- que la imputabilidad es la esencia motivadora de la culpa bilidad, y presupuesto de la misma, ya que sin imputabili dad, es imposible la culpabilidad, para lo cual vamos a-- destacar algunas definiciones que de ella hacen algunos-- tratadistas.

Para el jurista Luis C. Cabral la culpabilidad im\_\_ plica: "el reproche, ya que es la afirmación de que una - persona es culpable". (75)

El tratadista Luis Jiménez de Asúa la define como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprocha\_\_ bilidad personal de la conducta antijurídica" (76)

En el ambito jurídico mexicano el maestro Celestino Porte Petit, define la culpabilidad como: "el nexo inte\_\_ lectual y emocional que liga al sujeto con el resultado - del acto". (77)

---

(74) Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 233

(75) CABRAL LUIS, C. Ob. cit. pág. 137.

(76) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. ---- pág. 233.

(77) PORTE PETIT, CELESTINO. Ob. cit. pág. 49.

Según el penalista Ignacio Villalobos genericamente la define como: "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (78)

De los anteriores conceptos el de mayor contenido y trascendencia es el que establece el maestro Ignacio Villalobos ya que efectivamente solo aquel individuo que no siente respeto por la vida misma, ni por los intereses jurídicos sociales los vulnera y lesiona.

#### J.- LA PUNIBILIDAD.

Siendo el último elemento componente del delito, y cuya finalidad consiste en la aplicación de la pena en función de la realización de cierta conducta.

A continuación haremos referencia a las siguientes definiciones.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos da el siguiente concepto de la punibilidad: "amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en -

---

(78) Citado por MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 240.

las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (79)

A su vez el profesor Eugenio Cuello Calón dice: "el delito es acción punible", "la punibilidad es uno de los caracteres más destacados para que una acción se constituya en delito, debe reunir además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley a una pena". (80)

El tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni concibe a la punibilidad como: "una previsión legal y abstracta de la pena para la conducta típica, antijurídica y culpable, -- bajo cuyo entendimiento será punible todo hecho conminado por la ley". (81)

El mismo autor la define dogmáticamente como: "la posibilidad jurídica de imponer sanción penal al autor de una conducta típica, antijurídica y culpable". (82)

De lo ya señalado cabe hacer una escueta alusión a

---

(79) Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 250

(80) Idem. pág. 250.

(81) ZAFFARONI EUGENIO, RAÚL. Ob. cit. pág. 745.

(82) Idem. pág. 745.

los delitos putativos pues se trata de hechos no definidos en la ley como delitos, pero su autor cree al ejecutarlos que existe punibilidad de los mismos, o sea, el delito no existe, sino en la mente del agente. Siendo que tales hechos no son punibles, por la estricta aplicación de legalidad.

K.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA.

Si bien es cierto que el delito constituye la conducta contraria a la norma social y a los sentimientos colectivos, es indudable que para elaborar su clasificación en orden a la conducta, debemos tener en cuenta la actividad o inactividad que determinan y constituyen su consecuencia independientemente del resultado material, en caso de haberse producido, por la relevancia que tienen a continuación haremos mención de su clasificación desde este punto de vista se clasifican los delitos en: a) Acción, b) Omisión, c) Comisión por omisión y d) Mixtos de acción y omisión.

a) Es de acción, porque nos referimos a la comisión

conducta, manifestada por uno o varios movimientos corporales, hay violación a una ley prohibitiva.

b) Son de omisión simple los delitos en donde el sujeto activo no realiza lo que la ley ordena o dispone, hay violación a una ley dispositiva.

c) Los delitos de comisión por omisión son: "aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material". (83)

Como ejemplo del delito de comisión por omisión, el maestro Fernando castellanos Tena "cita a la madre que, con el propósito deliberado de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal, la madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo debido". (84)

d) Mixtos de acción y de omisión, llamados también de doble conducta porque se requiere el comportamiento activo y omisivo en la producción del resultado.

---

(83) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 136.

(84) Idem. pág. 136.

L.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE  
VISTA DEL TIPO.

En el presente punto veremos la autonomía de los --  
delitos en orden al tipo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Na\_\_  
ción a sustentado tesis sobre la clasificación en orden -  
al tipo, siendo los de mayor relevancia los siguientes:--

a) Básicos o fundamentales, b) Especiales y c) Complemen\_\_  
tarios.

A continuación haremos alusión de manera individual  
a cada uno de ellos:

a) Básicos o fundamentales, se estiman en razón "de  
su índole fundamental" y por tener plena independencia.

(85)

b) Especiales, " suponen el mantenimiento de los --  
caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra-  
peculiaridad, la cual excluye la existencia y aplicación-

---

(85) "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". segunda par\_\_  
te, Tomo XV. sexta época. pág. 68.

del tipo básico, sometiéndose los hechos al especial".

(86)

c) Los complementarios, "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". (87)

El tratadista Mariano Jiménez Huerta, manifiesta -- que debe entenderse por fundamental o básico: "cualquier lesión al bien jurídico basta por sí sola para integrar -- el delito". (88)

El jurista Mezger precisa que los tipos fundamenta\_ les o básicos pueden ser referidos todos ellos a un núme\_ ro de tipos fundamentales "básicos" los cuales constituye por así decirlo, la espina dorsal de la parte especial -- del Código. (89)

Por lo que hace al tipo especial el maestro Celes\_ tino Porte Petit Candaudap establece que: "en contraste-- con el delito fundamental o básico existe el tipo espe\_

---

(86) "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Ob. cit. --- pág. 68

(87) Idem. pág. 68.

(88) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal 1". Ed. jurí dica, Chile. 1960. pág. 324.

(89) MEZGER EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal" segunda-- edición. Ed. Madrid. 1946. pág. 377.

cial, que se forma autonomamente agregándose al tipo fundamental otro requisito". (90)

Y el complementario el mismo autor nos dice: "que es el que se forma autonomamente agregando el tipo fundamental o básico". (91)

Según el autor Mariano Jiménez Huerta, los tipos -- se clasifican en torno a su ordenación metodológica en:-- "Básicos, Especiales y complementados. En torno a su alcance y sentido de tutela en: De daño y peligro. Atendiendo a la unidad o pluralidad de bienes tutelados en: Simples y complejos". (92)

La clasificación que nos da el maestro Celestino -- Porte Petit Candaudap es la siguiente: "a) Tipos fundamentales o básicos, b) Tipos especiales, c) Tipos independientes o autónomos, d) Tipos complementados, circunstanciados o subordinados, e) Tipo presuntamente complementado, f) Tipos de formulación libre, g) Tipos de formu

---

(90) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 449

(91) Idem. pág. 449

(92) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. pág. 324

lación casuística, h) Tipos mixtos de formulación alternativa, i) Forma de conducta en los tipos alternativamente formados, j) Tipos alternativamente formados en la Legislación Mexicana, k) Tipos acumulativamente formados, l) Tipos acumulativamente formados en la Legislación Mexicana, m) Tipos de resultado cortado o de resultado o consumación anticipada". (93)

Todos son importantes, más sin embargo los de mayor relevancia y trascendencia son los definidos en el Semanario Judicial de la Federación.

#### M.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO

Vamos a referirnos a la clasificación de los delitos en orden al resultado que hace el maestro Celestino Porte Petit Candaudap. los cuales son:

a) Instantaneo, b) Permanente impropio, c) Permanente, d) Necesariamente permanente, e) Eventualmente perma

---

(93) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 445.

nementemente, f) Alternativamente permanentemente, g) De -- simple conducta formal y de resultado o material". (94)

Brevemente haremos referencia de cada uno de ellos - por lo que se refiere a su esencia:

a) Delito instantaneo se funda en la instantaneidad de la consumación, del Bien jurídico lesionado, y se caracteriza en que tan pronto se produce la consumación se ago\_ta.

b) Instántaneo con efectos permanentes o delito per\_manente impropio, es aquel que tan pronto se produce la -- consumación, se agota perdurando los efectos producidos, -- es decir, permanecen las consecuencias nocivas de este.

c) Delito permanente, también conocido como continuo sucesivo o de duración, se da cuando una vez integrados -- los elementos del delito, la consumación es más o menos -- prolongada.

d) Delito necesariamente permanente, es aquel que requiere para su existencia un resultado antijurídico perma\_nente.

---

(94) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 379

e) Delito eventualmente permanente, es el que siendo instantaneo puede en ocasiones prolongar la consumación.--

La doctrina señala como eventualmente permanente a-- la usurpación de funciones públicas, el incesto y el alla namiento de morada. (95)

f) Delito alternativamente permanente, se da si en-- alguna circunstancia se prolonga indefinidamente.

g) De simple conducta formal o de resultado inmate\_\_ rial o material; es indudable, que la existencia de los -- delitos formales o materiales, depende del concepto que -- se tenga del resultado, si se acepta un concepto naturalis\_ tico: un mutamiento en el mundo exterior, material y tan\_\_ gible, habra delitos que no tengan resultado, si se entien de com resultado el mutamiento en el orden juridico, no -- habra delito sin resultado. (96)

Los delitos formales son de simple actividad o de -- acción, "en donde la conducta humana da lugar a diferentes resultados produciendo consecuencias de indole Penai". (97)

---

(95) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob, cit. pág. 394

(96) Idem. pág. 394.

(97) SAINZ CANTERO, A. JOSE. "Lecciones de Derecho Penal parte general". tercera edición. Ed. Bosch. S.A. Barcelo na. 1990. pág. 497.

#### N.- LAS FORMAS EN QUE APARECE EL DELITO.

Hemos visto que a lo largo del tiempo, el delito recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su perpetración o agotamiento. A este proceso se le llama "iter criminis", camino del crimen. (98)

Es decir desde que la idea surge en la mente del individuo, hasta que, deliberadamente, resuelve, prepara y consume el delito, o también cuando los actos del crimen hubieran sido realizados pero se hubieran frustrado estaremos ante la tentativa o en su caso como se menciona al principio ante el delito consumado.

Expuesto lo anterior expondremos en que consiste -- cada uno de ellos:

##### 1) DELITO CONSUMADO.

Va existir cuando se ha cometido el daño o provecho injusto.

El jurista Luis Jiménez de Asúa, establece que; la consumación del delito en "stricto sensu": "viene a ser - la exteriorización del proceso criminal, desde el momento

---

(98) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 238.

en que los actos inician su entrada en el núcleo del tipo hasta que el hecho delictivo llegue al resultado final -- propuesto por el agente". (99)

Para el tratadista Francesco Antolisei: "el delito está consumado cuando el hecho concreto responde exactamente al tipo abstracto, delineado por la ley en una norma incriminadora especial". (100)

El jurisconsulto Edmundo Mezger establece que: "el delito está consumado teniendo en cuenta el tipo legal para cada caso". (101)

Para nosotros el delito consumado es aquel que precede del "iter criminis" en la realización del mismo, --- comprendiendo todas las fases desde que la idea entra en el sujeto hasta que consigue el logro de sus propósitos, de donde se desprende la fase interna y externa.

En la fase interna el delito solo existe mientras - esté en la mente del autor.

La fase externa es cuando el delito sale a la luz -

(99) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. "El Delito y su Exteriorización". Ed. Lozada, S.A. Buenos Aires. 1920. pág. 963.

(100) Citado por JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. pág. 967

(101) Idem. pág. 967.

comprendiendo la preparación de sus actos hasta su consumación, de lo cual va a derivar una frase celebre manifestada por el penalista Barni en el sentido de que "[as --- Ideas no Delinquen", mientras se mantengan en lo intimo - del agente no puede haber acto punible. (102)

## 2) LA TENTATIVA.

Respecto a la presente figura jurídica recordemos - la alusión que hicimos de ella al respecto en el punto -- que antecede, refiriendonos a la cual como delito frustrado en virtud de que existe en la conducta el intento de - realizar el ilícito, más no la consumación. A continuación haremos referencia a los distintos conceptos precisados por diferentes autores, y su trascendencia que revisate para el Derecho Penal.

Para el jurista Luis Jimenez de Asúa la tentativa -- consiste: "en la ejecución incompleta de un delito". (103)

El profesor Francisco Javier Ramos Bejarano: "esta\_

---

(102) Citado por JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. pág. 229

(103) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. --- pág. 287.

blece la necesidad, para caracterizar la tentativa, en la de aludir a la ejecución o inejecución, actos encaminados a la realización del delito". (103)

Según el tratadista Carmignani define la, "tentativa como cualquier acto externo unvocamente conducente por -- su naturaleza, a un resultado delictuoso dirigido por el -- agente con:explicita voluntad, sin suceder la lesión como resultado de un derecho preferente o equivalente al que -- se quería violar". (104)

El propio Código Penal para el Distrito Federal vi\_ gente establece la forma de ejecutar u omitir la conducta en la tentativa en su artículo 12.

"ART. 12.- Existe tentativa punible, cuando la reso lución de cometer un delito se exterioriza realizan do en parte o totalmente actos ejecutivos que debe\_ rian producir el resultado, u omitiendo los que de\_ berfan evitarlo, si aquel se consuma por causas aje\_ nas a la voluntad del agente ...

---

(103) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. --- pág. 287.

(104) Citado por JIMENEZ DE ASÓA, LUIS. Ob. cit. pág. 492.

Si el sujeto se desiste espontaneamente de la ejecución o impidiendo la consumación del delito, no se impondra pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos - que constituyan por si mismos delitos". (105)

De todo lo anteriormente asentado es importante de jar asentado que en la historia la tentativa fue tambien llamada "Conato", y surge en la Italia Medieval, en la -- época de los "practicos", siendo el "Conato Remoto" la no ción más lejana de la tentativa entendiendose este como - el delito intentado "stricto sensu", siendo hasta nues\_\_\_\_ tros días la tentativa actual, y por "Conato Próximo" co\_ mo delito frustrado, terminologias que cada autor entien\_ de a su modo, más sin embargo desde nuestro punto de vis\_ ta ambos son validos, en virtud de que mientras en el de\_ frustrado, el resultado no se produce por causas ajenas - a su voluntad del agente a pesar de haber llevado a cabo todos los actos necesarios para su consumación.

---

(105) CODIGO, PENAL. para el Distrito Federal, Ob. cit. pág. 3 y 4.

En el delito intentado se presentan todos los actos para su perpetración y si este no se da es por la aparición subita de un tercero que impide la consumación.

En conclusión consideramos que la tentativa es una manifestación externa cuyos pasos van encaminados a la consumación de un delito, y si no se da la violación de del derecho, es porque el delito intentado no se desarrollo ampliamente por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

CAPITULO CUARTO

EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- A.- DEFINICIÓN DEL PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR DECRETO PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994 EN SU ARTÍCULO 323.
- B.- CLASES DE PARRICIDIO.
- C.- EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- D.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL--- PARENTESCO O RELACIÓN".
- E.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.
- F.- LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN EL DELITO DE REFERENCIA.
- 1) CONCEPTO DE PARENTESCO.
  - 2) PARENTESCO CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA.
  - 3) CONCEPTO DE CÓNYUGE.
  - 4) CONCEPTO DE CONCUBINA Y CONCUBINARIO.
- G.- CONCEPTO DE ADOPTANTE Y ADOPTADO.
- H.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

- I.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ESTUDIO.
- J.- LA PUNIBILIDAD QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA PARA EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO O RELACIÓN".
- K.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONDUCTA DE ESTE DELITO.
- L.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TIPO -- RELATIVO AL DELITO QUE SE ANALIZA.
- M.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO DEL DELITO OBJETO DE ESTUDIO.
- N.- LA TENTATIVA EN ESTE DELITO.
- O.- CONCURSO DE PERSONAS.
- P.- EL ERROR ESCENCIAL EN EL DELITO DE REFERENCIA.
- Q.- LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES PREVISTAS EN LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO O RELACIÓN".

## CAPITULO CUARTO

### EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo a desarrollar se da el nombre de "Homicidio en Razón del Parentesco o Relación", -- por la reformas hechas al Código Penal para Distrito Federal en su Capítulo IV del Título Decimo Noveno en su artículo 323 que se denomina como ha quedado expresado ya -- que actualmente se encuentra reformado.

El Parricidio como se conocía antes de la reforma -- a lo largo de la existencia de la humanidad a través de -- la historia a venido constituyendo la ofensa más grande -- a los principios de toda sociedad, en virtud de que el -- victimario demuestra desprecio por la vida misma y por -- los sentimientos afectivos tan profundos como son los --- que surgen del vínculo de sangre o parentesco. Más sin -- embargo con la citada reforma a la denominación del Título del Capítulo y del artículo 323 por decreto de fecha -- 10 de enero de 1994, su contexto jurídico no cambia en -- virtud de que su finalidad es dar muerte a las personas -- que tienen vínculo de parentesco o guardan alguna relación

como lo previene el propio artículo 323 del Código Penal - vigente como sigue:

"ART. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación"... (I06)

A.- DEFINICIÓN DEL PARRICIDIO ANTES DE LA REFORMA  
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
POR DECRETO PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE  
1994 EN SU ARTÍCULO 323.

De acuerdo con el tipo legal establecido en el artículo 323 del Código Penal, antes de la reforma su concepto es el siguiente:

"ART. 323.- Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente la relación".  
(I07)

---

(I06) CODIGO, PENAL. para el Distrito Federal. Ob. cit. -- pág. 92.

(I07) Idem. pág. 104.

Al respecto el jurisconsulto Celestino Porte Petit, Candaudap formula diciendo: "parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente o descendiente o a un pariente cercano". (I08)

El jurista Eugenio Cuello Calón establece: "parricidio comete este delito el que matare a su padre, madre, -- hijo, o a cualquier otro ascendiente o descendiente legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge". (I09)

Para el estudioso del Derecho Penal Manuel Torres -- Aguilar determina que: "parricidio es el homicidio de los padres, hijos, cónyuges, hermanos, suegros, yernos o nuevas y de otros consanguíneos próximos". (I10)

Es importante para nosotros hacer una breve reflexión sobre el origen del término "parricidio" al que se -- le derivan las palabras latinas siguientes: Pater- padre.

---

(I08) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". Ed. jurídica. México. 1915. pág. 174.

(I09) CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal parte especial". Tomo II. Ed. Bosch. S.A. Barcelona. 1977. pág. 517.

(I10) TORRES AGUILAR, MANUEL. Ob. cit. pág. 285.

parents-pariente, par-semejante y caedere-matar, lo que -- se entiende como la muerte de los padres a los parientes.

Al respecto mencionaremos que aún y cuando sufre --- reformas en su esencia el fundamento legal de estudio --- y el cual actualmente se encuentra vigente es la adecuac\_\_\_ ción más idónea y acertada de lo que efectivamente debe\_\_\_ mos entender por parricidio, ya que sus únicas adiciones-- son las de declarar que no solo el vínculo parental o de-- sangre es lo que liga al infractor para darse como tal --- ya que entran en consideración en la estructura del delito el de afinidad surgiendo con esto una idea propia la cual debemos concebir como la esencia más depurada en virtud de que esta se debe dar en relación a los no vinculados -- en razón de los efectos del matrimonio.

#### B.- CLASES DE PARRICIDIO.

Doctrinariamente el penalista Enrique Cardona Ariz\_\_\_ mendi distingue dos tipos de parricidio el propio y el --- impropio definiendolos de la forma siguiente: "Parricidio propio es aquel que se comete en los ascendientes o descen\_\_\_ dientes.

Parricidio impropio consiste en la muerte de los -- parientes cercanos". (III)

El jurista Celestino Porte Petit Candaudap, establece que el parricidio se le divide en propio subdividiéndose a la vez en directo e inverso, y en impropio llamado también cuasiparricidio, que lo define como el "homicidio de un pariente cercano", El parricidio propio directo es el "homicidio del ascendiente por el descendiente", El parricidio propio inverso es el "homicidio del descendiente por el ascendiente". (II2)

El tratadista Francisco Pavón Vasconcelos clasifica "al parricidio como propio siendo a su vez directo e inverso y en impropio o cuasiparricidio, siendo su definición igual al concepto que antecede". (II3)

---

(III) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. "Apuntamientos de Derecho Penal parte especial". Segunda edición, Ed. Cardenas-1976. pág. 83.

(II2) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pag. 176.

(II3) PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. Ob. cit. pág. 232.

C.- EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO  
323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

Como ya ha quedado citado en puntos anteriores, el tipo de manera general es la creación legislativa que el Estado hace de todo precepto legal en materia penal.

A efecto de precisar el tipo penal previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se estructura al determinar la privación de la vida en la persona del ascendiente o descendiente, en línea recta, hermano dándose el parentesco consanguíneo o vínculo de sangre siendo adicionado al actual precepto el término cónyuge, concubina o concubinario término que se da en materia civil, y que nosotros llamaríamos parentesco civil, siendo conveniente manifestar que el único Código que incluía la palabra concubina lo fue el "Código de Defensa Social Veracruzano en su artículo 236 en el que se reglamenta el parricidio" (114)

---

(114) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Penal parte especial". Tercera edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1972. pág. 232.

Por lo que respecta al vocablo adoptante y adoptado en otros terminos ya los citaba el Código anterior.

Más sin embargo de todo lo anteriormente citado --- concluiremos en manifestar que las actas de estado civil, jamás han tenido un lugar preponderante en materia criminal aún y cuando son los únicos medios para acreditar el parentesco en virtud de que solo basta la demostración -- del hecho de la progenitura, o tienen el carácter de hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, conocida por el victimario, desde nuestro particular punto de vista es importante que en el actual precepto -- penal aún y con sus modificaciones y adiciones se hayan -- dado estos agregados en virtud de que al no haber sido -- contemplados con anterioridad quedaban encuadrados dentro del homicidio dando con esto un punto de vista diferente al más horrendo de los delitos.

D.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO O RELACIÓN".

Habiendo sido ya precisado el término o concepto de "conducta como el comportamiento humano voluntario, ----

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

positivo o negativo, encaminado a un propósito". (107)

Por lo tanto la conducta humana del presente delito a estudio, va a venir a constituir el daño físico irremparable de causar la privación de la vida en la persona --- del ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Al producir los acontecimientos jurídicos descritos en la ley, producidos por la acción u omisión del sujeto.

Siendo indiferente para la ley que el victimario -- obre bajo el ímpetu o pasión precedido por la provocación de la víctima, en virtud que el parricidio como el homicidio, no solo se ejecuta por actos positivos sino también por omisión, ya que el delito existe aún cuando la muerte no sobrevenga inmediatamente ejemplo: es culpable de co s i s i o n cuando el sujeto activo del ilícito, por omisión pro duce una mutación en el mundo exterior, causando la muerte de tal manera que el comportamiento humano negativo en el presente delito tiene un propósito que es la privación de la vida en relación al parentesco o relación.

En conclusión el ilícito objeto de estudio es, en relación a la conducta, de acción cuando se efectúa un movimiento corporal que produce la muerte, y de comisión por omisión cuando se omite lo que debió hacer y no lo realizó y dió como consecuencia la privación de la vida a los sujetos que tienen el carácter ya descrito en el artículo a comento.

#### E.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

La tipicidad va venir a ser la configuración clara y precisa del hecho formulado en abstracto por el Estado, que al perpetrarse físicamente en la persona de los ascendientes, descendientes, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, dan vida al comportamiento realizado por el agente, provocando la valoración concreta y firme del órgano judicial.

Desprendiéndose de lo anteriormente debemos advertir que la existencia de la tipicidad en toda vida comunitaria es fundamental ya que lo configurado en los preceptos penales va a ser indispensable para distinguir lo ilícito de lo lícito, de la conducta cuando está es ----

opuesta a los bienes jurídicos tutelados, surgiendo con esto el carácter delimitativo del Derecho Penal.

La ausencia de esta figura jurídica en los preceptos penales impide la configuración de lo injusto o castigado por la propia ley, tal y como lo establece el Artículo 14 de Nuestra Carta Magna que dice:

"ART. 14.- ... En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer, por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...". (II6)

Desprendiéndose de lo anterior no hay delito sin tipicidad, en virtud de que jamás se va a tornar ilícito algo que nunca fue típico.

Por lo que concluiremos manifestando que la presente figura jurídica prevista en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente, es fundamental en el comportamiento del victimario el cual va dirigido a privar de la vida "en razón del parentesco o relación". siempre - que se de el encuadramiento legal de la conducta al tipo.

---

(II6) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. septuagesima edición, Ed. Porrúa. S.A. Mexico. 1985.- pág. 13.

F.- LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN EL DELITO DE  
REFERENCIA.

Los sujetos en el presente tema de estudio, se van a dar en razón o relación al parentesco, siendo el sujeto activo el descendiente en razón del vínculo de sangre, en razón del parentesco civil adoptado y son limitados en -- virtud, de que por la relación al parentesco es un delito individual, y es el mismo descendiente o sujeto activo -- quien proyecta su comportamiento a su ascendiente legiti-- mo o natural privandolo de la vida, siendo el padre, la -- madre, la concubina o concubinario, los cuales constitu-- yen los sujetos pasivos por ser aquellos en que se comete el atentado tomando en consideración el parentesco de afi-- nidad y civil en la estructura del delito, ligado en ra-- zón de este parentesco a su víctima, evidentemente equiparable al parentesco consanguíneo, por lo que reviste de -- una trascendencia jurídica la presente reforma al Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo --- 323 fundamental ya que necesariamente se da en razón del vínculo de sangre, ya que sin estas especificaciones --- actuales, se configuraba el homicidio.

Siendo limitado antes de la actual reforma y adicio\_ nes al presente delito, más sin embargo con la vigencia de las mismas la legislación mexicana agrava el delito, al -- grado de castigar con severidad al victimario.

#### 1) CONCEPTO DE PARENTESCO.

Hemos visto que las relaciones jurídicas familiares se originan con la unión de sexos opuestos, hombre y mujer traduciéndose en matrimonio y concubinato cuya relación -- permanente y continua sexual se traduce en la consecuencia lógica de la procreación y perpetuación de la especie gene\_ rando el parentesco.

A continuación mencionaremos algunos conceptos jurf\_ dicos de renombrados juristas que pasaremos a mencionar:

Para el autor Rafael Rojina Villegas, "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es -- una situación permanente que se establece entre dos o más-- personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar consecuencias de derecho".

(117)

---

(117) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". - Tomo. II. séptima edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1987.- pág. 155.

Para el jurista Planiol el parentesco en general -- "es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que desciende de un tronco común, -- como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". (118)

Según el profesor Edgar Baqueiro Rojas manifiesta -- que: "el parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros -- parientes consanguíneos y políticos, que se conoce como -- estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia". (119)

---

(118) Citado por ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. pág. 155.

(119) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. "Derecho de Familia y Sucesiones". Ed. Harla, S.A. Mexico. 1990. pág. 17.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su ---  
 artículo 292 Título sexto, Capítulo I establece lo siguiente  
 de el parentesco:

"ART. 292.- La ley no reconoce más parentesco que -  
 los de consanguinidad, afinidad y civil". (120)

En tal razón y derivado de los conceptos ya citados  
 para nosotros el parentesco es una relación jurídica permanente  
 entre ascendientes y descendientes; entre parientes  
 de los cónyuges; y entre el adoptante y el adoptado -  
 produciendo efectos de Derecho..

## 2) PARENTESCO CONSANGUINEO EN LINEA RECTA.

El parentesco del tema a comento, se establece entre  
 entre los sujetos ligados por el vínculo de sangre o consanguinidad,  
 que une a los descendientes con los ascendientes, y se conforma por las series de grados de parentesco,  
 o generaciones, teniendo como origen un mismo tronco  
 que forma una misma línea, existente entre padres e --

---

(120) CODIGO CIVIL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. vigente ---  
 sexagesima segunda edición, Ed. Porrúa. S.A. México. 1993  
 pág. 100.

e hijos, abuelos y nietos.

A continuación señalaremos algunas definiciones al respecto:

El profesor Edgar Baqueiro Rojas manifiesta que el parentesco consanguíneo en línea recta: "se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. por ejemplo: los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros; el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto, los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos así como tíos, sobrinos y primos, tienen el abuelo en común". (121)

El tratadista Rafael Rojina Villegas dice que el: "parentesco consanguíneo en línea recta es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las -- unas de las otras o que reconocen un antecesor común".

(122)

El artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal define al parentesco en dos líneas: recta y trans

---

(121) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. cit. pág. 19.

(122) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob.cit. pág. 156.

versal, en los siguientes terminos:

"ART. 297.- La línea es recta o transversal: La recta se compone de la serie de grados entre personas- que descienden unas de otras; La transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin- dender unas de otras, proceden de un mismo pro\_\_ genitor o tronco comun". (123)

Por lo que concluyendo de lo anterior el parentesco en línea recta se da en razón a lo citado por el mismo or\_ denamiento civil en su Artículo 298 para el Distrito Fede\_ ral vigente y que establece:

"ART. 298.- La línea recta es ascendente o descen\_\_ dente; ascendente es la liga a una persona con su - progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proce\_ den, la misma línea es, pues, ascendente o descen\_ dente, según el punto de partida y la relación a - que se atiende". (124)

---

(123) CODIGO, CIVIL. PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE. Ob. cit. pág. 101.

(124) Idem. pág. 101.

Lo establecido en el precepto legal transcrito, establece con precisión las líneas de parentesco, en virtud de que se está determinando las personas que descienden de un mismo progenitor ya que cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o de sus nietos forman una línea, atendiendo el vínculo sanguíneo directo. La diferencia entre una línea y otra es completamente diversa del del concepto transversal toda vez que en este aún y cuando el vínculo sanguíneo la línea recta jamás se da en relación del tronco común.

### 3) CONCEPTO DE CÓNYUGE.

La calidad de consortes o cónyuges en el derecho de familia es importantísima, en virtud de que no sólo crean los sujetos esenciales del matrimonio, que nacen de el -- como son los derechos y obligaciones que recíprocamente -- la ley les concede e impone sino que además proyecta sobre parientes legítimos y en las relaciones paterno filiales.

Desde nuestro punto de vista muy personal debemos -- entender como cónyuges, la relación de esposos casados -- bajo un régimen social.

O también lo concebimos como: cónyuge es el hombre o la mujer que mediante el matrimonio, contraen una relación jurídico civil de tipo permanente.

El término cónyuge la ley lo va a precisar realmente siempre y cuando derive de la unión legal del hombre y la mujer mediante el matrimonio, cuya sustentación primordial va a radicar principalmente en la convivencia así como en la formación y educación de la familia, más sin embargo -- en el presente vocablo o término no se encuentra debidamente en la ley su concepto, sino más bien este surge como resultado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, previstos en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

#### 4) CONCEPTO DE CONCUBINA O CONCUBINARIO.

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o concubinato.

Al respecto el maestro Rafael de Pina, manifiesta -- que: "el concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En Roma era una institución expresamente recono\_\_

cida a la que se le atribuía un rango inferior al matrimo\_ nio. En esta forma de unión entre personas d distinto sexo la mujer no adquiría la consideración de casada y los hi\_ jos seguían la condición del padre no la de la madre".

(125)

El mismo autor define al concubinato como: "la unión de un hombre y mujer, sin formalización legal, para cum\_ plir los fines atribuidos al matrimonio". (126)

A mayor abundamiento el citado jurista establece --- que: "concubina es la mujer que vive y cohabita con un hom\_ bre como si fuera éste su marido, es decir faltándole Uni\_ camente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañe\_ ra fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza - el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos y for\_ mando con el un hogar que es respetado hasta por la intran\_ sigencia religiosa". (127)

El concubinario nosotros lo definiremos como el ----

---

(125) DE PINA, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". novena edi\_ ción, Ed. Porrúa. S.A. México. 1978. pág. 334, 335.

(126) Idem. pág. 334, 335.

(127) Idem. pág. 334, 335.

varón que no teniendo compromiso matrimonial, tiene una -  
compañera al margen de lo legal.

El tratadista Rafael Rojina Villegas nos dice que -  
el concubinato: "es el problema moral más importante del -  
derecho de familia, aseverando que más que un problema po-  
lítico jurídico es fundamentalmente una cuestión de orden  
moral". (128)

El propio Código Civil para el Distrito Federal vi-  
gente atribuye a esta unión determinados efectos en su ---  
artículo 1635 que dice:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen -  
derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las  
disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge,--  
siempre que hayan vivido juntos como si fueran cón-  
yuges durante los cinco años que precedieron inme-  
diatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos -  
en común, siempre que ambos hayan permanecido libres  
de matrimonio durante el concubinato...". (129)

En conclusión es importante que manifestemos la opinión --

---

(128) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. pág. 363.

(129) CÓDIGO, CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit.  
pág. 301.

En conclusión es importante que manifestemos la opinión que tenemos respecto a esta figura o término jurídico concibiéndolo como una realidad insoslayable, que ha tenido algunos efectos del matrimonio, en relación a la mujer y a los hijos, tales como el derecho a los alimentos y el derecho a heredar conforme a las normas legales vigentes.

Siendo el término concubina o concubinario, una de las adiciones hechas al Capítulo IV del Título decimo noveno, del Código Penal para el Distrito Federal Vigente en su artículo 323 así como hemos hecho referencia a lo positivo, es más lo negativo en virtud de que con esto provoca un resquebrajamiento y destrucción a lo que por años los estudiosos en derecho han aportado por años al estudio del parricidio, siendo incongruente e inequívoca su incrustación en materia penal toda vez que tal relación al estar al margen de la ley, no se le debe atribuir o equiparar al matrimonio cuando carese de las formalidades de este, si con esto se quiere cualificarlo en razón del parentesco o relación solo basta con que se aplique y se juzgue con las disposiciones del homicidio.

#### G.- CONCEPTO DE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

Al hablar de adoptante y adoptado debemos saber que entendemos por adopción; la cual la concebimos como el -- acto jurídico que se da entre dos personas ajenas surgiendo así el vínculo del parentesco civil, de adoptante y -- adoptado, de donde se derivan relaciones pero no idénticas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas, en razón de que esta se da por determinación dictada por autoridad judicial, cuando se hayan cumplido los -- requisitos legales, y así recibir como hijo al que no lo es naturalmente, a continuación citaremos algunos conceptos de connotados tratadistas.

Para el maestro Edgar Baqueiro Rojas en nuestro derecho la "adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos". (130)

---

(130) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Ob. cit. pág. 213.

Según el tratadista Rafael de Pina "la adopción es, desde luego una ficción, generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las garantías legales, representando un consuelo a los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron, así también la paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, da seguridad al adoptado".

(131)

El Código Civil para el Distrito Federal Vigente en su artículo 390 establece que adopción es:

"ART. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además...". (132)

---

(131) DE PINA, RAFAEL. Ob. cit. pág. 362.

(132) CODIGO, CIVIL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 116.

Ahora bien el concepto de adoptante es; aquella persona que asume legalmente el carácter de padre, y dándose una diferencia de edades de diecisiete años con el adoptado, siendo el adoptante persona física de buenas costumbres y poseer los medios necesarios para atender las necesidades del adoptado como son: casa, vestido y sustento.

Por adoptado el concepto que también concebimos, es aquella persona que va a ser recibido como hijo del adoptante, con todos los derechos y obligaciones, como si fuera hijo legítimo.

En conclusión observamos que mediante la adopción se crea el parentesco civil, sin destruir los lazos del parentesco consanguíneo, del adoptante y adoptado.

Así mismo observamos que la diferencia de la edad-- por lo que se refiere a otros preceptos legales varía así como su contenido tal y como se establece en el precepto legal para el estado de México, en donde la edad es diez años mayor que el adoptado, y su estado civil no es inconveniente para adoptar así tenga descendencia o no aunque siempre se dará preferencia a las personas que reúnan lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

H.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO PREVISTO EN EL  
ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

En la presente figura jurídica lo ilícito e injusto, del comportamiento humano se va a dar cuando el individuo viola el concreto orden jurídico, impuesto por el Estado, al adecuarse objetivamente a lo prohibido por la ley, propiciando primordialmente la privación de la vida al: ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

Vulnerando los fines de convivencia social, al concretizar el sujeto el comportamiento que la ley delimita - adquiriendo objetivamente el hecho el carácter antijurídico al darse el resultado típico de la privación de la vida, lo que trae como consecuencia la conducta contraria a la ley, al afectar el bien tutelado por el Estado, dándose la aplicación punitiva de la ley.

La antijuricidad o antijuridicidad, es el elemento indispensable para la integración del delito, ya que constituye la transgresión y quebrantamiento de las normas ---

que la ley interpreta.

de todo lo anteriormente manifestado en el punto que antecede concluiremos exponiendo, que si bien es cierto -- que la antijuricidad es la contradicción, rebeldía, y ejecución de la conducta descrita en el ordenamiento jurídico es incuestionable dejar de estimar que cuando objetivamente el mandato legítimo contenido en la norma que ordena -- abstenerse de ejecutar el resultado prohibido, al cometerse este en la integridad física del familiar y a sabiendas del victimario del parentesco o relación, adquiere enormemente una culpabilidad precedida por una valoración jurídica, que al ser típica es también antijurídica toda -- vez que el elemento subjetivo de la tipicidad se cumple -- al darse el resultado prohibido en la ley, reuniendo el -- carácter típico, antijurídico y culpable.

#### I.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ESTUDIO.

Como ya lo hemos precisado anteriormente la culpabilidad es el juicio de reproche por el acto concreto perpetrado por el sujeto, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que está pro--

híbe ha quebrantado su deber de obedecerla, y hay una reprobación a la conducta del sujeto, por no haber obrado conforme a su deber.

Nuestro punto de vista, para que la culpabilidad se configure en razón del parentesco o relación, esta se debe de dar dolosamente, es decir, consientemente del acto, el victimario en perjuicio del ascendiente o descendiente hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, comportamiento que jurídicamente le va a ser reprochado, por el acto concreto que perpetró por ser un acto intelectual como volitivo, en donde la imputabilidad tiene trascendencia fundamental en virtud de que es la esencia motivadora o presupuesto de la culpabilidad, ya que sin esta no hay culpabilidad.

La culpabilidad se caracteriza por ser el reproche de lo antijurídico de la conducta, y esta no puede ser culposa toda vez que esta es sin intención, en cambio es dolosa porque se da tal y como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 9. párrafo primero que dice:

"ART. 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los -

elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...". (133)

J.- LA PUNIBILIDAD QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA  
PARA EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN AL  
PARENTESCO O RELACIÓN".

La punibilidad es la figura jurídica o elemento del delito que se va a caracterizar por ser la imposición concreta de la pena, a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, y el subtítulo habla de "Homicidio en virtud de que existe la infracción y daño de imposible reparación al interés jurídicamente protegido por la ley- que es la vida, y al ser privado de la misma el individuo, se caracteriza este, porque se da en razón del vínculo del parentesco como es el consanguíneo, por afinidad y civil.

En este tipo de delito el Estado reacciona energicamente castigando drásticamente al autor del comportamiento ilícito mediante la individualización de la pena, que -

---

(133) CÓDIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. --  
pág. 3.

lleva a cabo el juzgador.

Así mismo se habla en la introducción del presente tema como un daño de imposible reparación ya que para la víctima no existe, pero sí para terceros como son los padres, esposa e hijos.

Desde el punto de vista formal la pena al delito se da en razón a la conducta punible tal y como lo establece nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 7. párrafo primero que dice:

"ART. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...". (134)

Fundamento legal que el maestro Francisco Pavón Vasconcelos tomo como presupuesto para dar el siguiente concepto de punibilidad: "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (135)

Es pertinente manifestar que en atención a la inves

---

(134) CODIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. -- pág. 2.

(135) Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 250

tigación y desarrollo de que hemos llevado a cabo de las - figuras jurídicas o elementos del delito para ser punible este debe ser típico, antijurídico y culpable, de tal manera que encaja o se adecua a lo contenido al Artículo 323 - del Código Penal para el Distrito Federal vigente y que -- previene una sanción de 10 a 40 años.

K.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA  
DE LA CONDUCTA DE ESTE DELITO.

Como ya hemos visto en citas anteriores la conducta para el Derecho Penal es fundamental, ya que el delito es ante todo un comportamiento humano, cuya finalidad se va a dar mediante una acción u omisión.

Tal comportamiento se va a dar en el presente delito en razón del parentesco o relación, civil, consanguíneo y por afinidad cuando existe un movimiento corporal voluntario o involuntario en contra del ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, privándolo de la vida mediante un hacer positivo o negativo siendo estos de: a) Acción, b) De omisión, c) De comisión por omisión, d) Unisubsistentes y e) Pluri-

subsistentes, a continuación señalaremos en que consiste - cada uno de ellos como sigue:

a) Es de acción cuando el comportamiento se integra voluntariamente con el animo de ejecutar el ilícito.

b) Es de omisión porque el comportamiento es un no - hacer o inactividad.

c) Es de comisión por omisión al violarse dos deberes uno de hacer y otro de abstenerse, lo que nos da un resultado típico y material por un no hacer voluntario o --- culposo.

d) Es unisubsistente cuando la conducta o actividad se da en un solo acto u omisión.

e) Es plurisubsistente cuando hay pluralidad de actos u omisiones.

Concluiremos manifestando que estos delitos en razón de la conducta es de acción y también de omisión igualmente unisubsistente o plurisubsistente de manera general vinculada a una conducta voluntaria dándonos como resultado la relación de causalidad se quiera o no siempre se va a dar el resultado típico prohibido siendo la privación de la vida en razón del parentesco o relación.

L.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL  
TIPO RELATIVO AL DELITO QUE SE ANALIZA.

El tipo en el delito a estudio va a consistir en la fisonomía propia del delito descrito en los preceptos penales en abstracto por el Estado de una conducta, cuya característica fundamental va a consistir en el conocimiento -- pleno del autor del ilícito de la relación o vínculo parental, y está se cumple al encuadrarse plenamente la conducta a lo descrito en la ley penal, siendo en este caso la existencia del vínculo o relación, consanguíneo o en relación al parentesco civil, calidad que debe tener el sujeto activo como pasivo del delito, siendo este último a quien se priva de la vida que es el bien jurídico tutelado por la norma, y cuyo resultado típico se da mediante el empleo de cualquier medio idóneo, ya sea directo o indirecto, físico o moral, positivo o negativo, teniendo como objeto -- material al sujeto pasivo.

En cuanto a la clasificación del tipo el maestro Mariano Jiménez Huerta lo clasifica en: "simples y complejos" "es complejo según la pluralidad del bien jurídico -- tutelado, más sin embargo el delito de homicidio en razón-

del parentesco o relación es simple". (I36)

Y es simple en virtud de que la vida del padre, la madre, el hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, es el único bien jurídico materia de protección de la norma, tal y como lo establece nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 323.

En si la ley va a formular los tipos y conmina a las conductas con penas por ser opuestas a los bienes tutelados por el Estado.

#### M.- LA CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO DEL DELITO OBJETO DE ESTE ESTUDIO.

El resultado en el delito que analizamos es la privación de la vida al ascendiente o descendiente, hermano, -- cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, -- va a ser la consecuencia material del hecho atribuible a -- la acción u omisión del sujeto integrándose con esto el -- hecho punible.

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos clasifica el

---

(I36) Citado por PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. -- pág. 242.

delito en razón del parentesco o relación, el resultado -- de la siguiente manera: "a) Es un delito material, b) Es un delito de daño, c) Es un delito instantáneo". (137)

A continuación haremos referencia a su significado dado por el mismo autor como sigue:

a) Es un delito material por describirse el hecho de la privación de la vida en relación al parentesco civil, consanguíneo y relación.

b) Es de daño porque al destruir la vida humana produce un daño, al bien material individualmente protegido.

c) Es un delito instantáneo porque se consume y se agota al mismo momento de sobrevenir la muerte". (138)

Se habla de daño en virtud de que todo vestigio físico queda destruido, al sobrevenir el acontecimiento de la muerte, lo que constituye el resultado relevante de la conducta, siendo esto imprescindible para la causación del delito que mencionamos.

---

(137) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 235.

(138) Idem. pág. 235.

#### N.- LA TENTATIVA EN ESTE DELITO.

Siendo un delito de hechos materiales el homicidio - en razón del parentesco o relación, requiere de la realización en parte o total de los actos ejecutivos que deberían producir el resultado siendo en la especie la muerte en -- razón del nexo parental consanguíneo, civil, por afinidad o "relación" cuya consumación en el mundo externo no se da por causas ajenas al querer del sujeto, dándose así la tentativa acabada como también la inacabada o delito intentado las cuales consisten en:

Tentativa acabada o delito frustrado se integra ---- cuando el agente habiendo empleado todos los medios necesarios para cometer su concepción criminal ejecuta los actos para ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, ejemplo: Cuando el autor del homicidio en razón del parentesco o relación administra veneno al ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubiona o concubinario, adoptante o adoptado, suficiente para-- causar la muerte pero está no ocurre por causas ajenas a - su voluntad como la inesperada aparición del médico.

La tentativa acabada o delito frustrado tiene los siguientes elementos:

a) La intención, la cual consiste en privar de la vida al pariente ya sea consanguíneo, por afinidad, civil o "relación".

b) La realización o ejecución, de todos los actos encaminados para la culminación de la concepción criminal.

c) La inconsumación o no realización, del delito por causas ajenas a la consumación del agente.

La tentativa inacabada o delito intentado consiste - cuando dándose la acción típica encaminada a la privación de la vida en relación a los parentescos ya aludidos u --- otros, no se llega al agotamiento del proceso de ejecución que pueda permitir la consumación del ilícito, ya sea que por causas ajenas el autor omite algún acto. (139)

Respecto a la citada tentativa inacabada daremos el siguiente ejemplo: Habiendo hecho el victimario beber a la víctima un toxico preparado de antemano, más de pronto aparece un tercero y rompe el recipiente impidiendo que beba,

---

(139) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 248, 249.

todo el contenido hay delito intentado más no consumado, -

Los elementos de la tentativa inacabada son:

a) El propósito de privar de la vida, en razón del -  
vínculo parental consanguíneo, o al del parentesco por ---  
afinidad, civil o "relación"

b) El principio de ejecución del delito.

c) La inconsumación del resultado por causas ajenas-  
al autor o porque omite alguno o varios actos.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigen-  
te en su artículo 12 párrafo tercero para la tentativa pu-  
nible establece:

"ART. 12.- ... Para imponer la pena de la tentativa  
el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en -  
el artículo 52, el mayor o menor grado de aproxima-  
ción al momento de la consumación del delito...".

(140)

Por lo que respecta al artículo 63 del Código Penal-  
la aplicación de la pena es atendiendo el grado de culpa-  
bilidad.

En conclusión la tentativa reviste de producir u o\_ mitir el ilícito en virtud de que aún y cuando se dan pa\_ sos encaminados a la ejecución de la misma u omisión, en - su caso se va a dar subjetivamente el delito frustrado o - tentativa acabada cuando inesperadamente surge la mano sal\_ vadora.

Tentativa inacabada o delito intentado, no se da por no realizar la totalidad de los elementos constitutivos -- del ilícito porque existe circunstancia determinante para que no se consuma la conducta antijurídica.

#### 0.- CONCURSO DE PERSONAS.

En base al parentesco civil, consanguíneo, por afi\_ nidad o "relación" van a ser los sujetos que siendo aje\_ nos al nexo citado, se convierten en partícipes al reali\_ zar actos constitutivos del delito que se analiza, siendo coactor ajeno a los sujetos especial de esta figura, pro\_ vocando hechos sin duda en la misma persona que bien pue\_ de ser el ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, - concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con cono\_ cimiento de esa relación y al conectarse con el autor --- principal va a ser igualmente responsable del delito ---

tipificado en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, y cuya penalidad es de diez a cuarenta años de prisión.

Aún y cuando el ataque es único este se produce a consecuencia de dos o más acciones lesionando el orden jurídico protegido por el Estado como es la vida.

El concurso de personas en el delito de referencia intervienen: a) El autor material, b) Autor intelectual o moral, c) Coautor, d) Complice y e) Encubridor. pasando a continuación a hacer mención de cada uno de los incisos:

a) Es autor material del delito en razón del parentesco o relación al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o relación. Cuya actividad típica del ilícito, se va a dar entorno a la conducta la cual va a propiciar el resultado, configurándose este con la privación de la vida en razón del nexo parental.

b) Es autor intelectual o moral quien concibe el hecho y exterioriza su voluntad mediante actos de inducción o bien por la realización de los medios tendientes a con\_\_

vencer a otro a ejecutar el homicidio en razón del parentesco o relación, con lo cual se da una aportación de carácter eminentemente intelectual, en el primer caso, y -- material en el último, en la ejecución del delito.

c) Es cómplice el que preste auxilio o cooperación, de cualquier especie, a los autores del delito, ya sea intelectual o material, tanto en el período de preparación -- como de ejecución del delito.

d) Es encubridor del delito en razón del parentesco o relación el que mediante por acuerdo previo o posterior auxilia a autor una vez que éste ha realizado el hecho --- delictuoso.

De todo lo anteriormente establecido debemos de manifestar que el motivo de inquietud en el presente tema es en que -- si sabiendo la relación o nexo parental o "relación" que -- existe entre el sujeto activo y el pasivo, el partícipe se presta a la inducción siendo coautor y vulnera el bien tutelado ya no sería necesario saber efectivamente de su peligrosidad o temibilidad, si el hecho realizado ya nadie puede remediarlo en tal virtud que caso tendría valorar tal -- índice si al darse el ilícito se configura plenamente el --

delito calificado o cualificado por estar conectado a una circunstancia personal, en cualquiera de los grados del -- parentesco razón por demás para que la pena sea agravada -- y aplicar la señalada para el delito en estudio.

Reiteramos que la peligrosidad antijurídica del participante o coautor se da en la gravedad y naturaleza del delito.

Por lo que hace al concurso de personas responsables en el delito de referencia así como para cualquier otro -- ilícito las bases surgen de nuestro Código Penal para el -- Distrito Federal vigente en su artículo 13 que dice:

"ART. 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I .- Los que acuerdan o preparan su realización;
- II .- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una --

promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, y cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código". (141)

Nuestro punto de vista difiere de lo establecido en los dos últimos párrafos del incierto precepto legal, con excepción del numeral VII ya que es indignante e humillante para los deudos de la víctima, el no aplicar la misma pena que se aplica al autor debe ser también al partícipe ya que como ha quedado asentado con anterioridad su temibilidad y peligrosidad social se da desde el momento en que teniendo conocimiento de la relación del parentesco se presta, ayuda, auxilia o es inducido a la comisión del

---

(141) CODIGO, PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. - pág. 4.

delito, agravando con el conocimiento de la relación ---- el ilícito y no tratar de minimizar la culpabilidad a juicio del juzgador sino que formalmente se aplique lo descrito en el tipo.

Por lo que respecta a la punibilidad establecida por el artículo 64 bis del Código Penal para el Distrito Federal solo sera aplicable a lo que se configura en la fracción VII del artículo 13 del ordenamiento penal tantas --- veces citado.

P.- EL ERROR ESCENCIAL EN EL DELITO DE REFERENCIA.

Es de carácter esencial el error de hecho en el delito en razón del parentesco o relación porque impide el nacimiento de este, en virtud de que existe un concepto --- equivocado de lo que es la ley o elemento o elementos esenciales del delito, por parte del autor del ilícito.

El carácter esencial en el error de hecho va a tener efectos eximentes siempre y cuando sea invencible, porque impide al autor, conocer la relación del hecho realizado, con el hecho formulado en abstracto, y se da cuando el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente

al desconocer lo antijurídico de su conducta lo que constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo, el error y la ignorancia constituyen causas de inculpa**bi**lidad.

El error se produce en el autor cuando este tiene un conocimiento equivocado de su comportamiento.

En la ignorancia el autor revela una falta de malicia en su comportamiento, porque no conoce ni errónea ni certeramente su actitud.

La doctrina contemporánea divide en dos clases el carácter esencial del error de hecho en: error de tipo y error de prohibición consistiendo en lo siguiente:

El error de tipo alude a la invicibilidad, ya que destruye todo vestigio de culpabilidad, al respecto nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 15 fracción VIII incisos a) el error de tipo y en el b) error de prohibición. para lo cual estableceremos lo que fundamenta al respecto:

"ART. 15.- El delito se excluye cuando:...

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea -- porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código...". (142)

Al respecto nuestra opinión se sustenta en lo que establece el maestro Fernando Castellanos Tena al referirse al error esencial abarcando el de tipo y prohibición, "recae sobre un elemento verdadero o real cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser requisito constitutivo del tipo, o bien cree fundamentada de una justificante su conducta, siendo error vencible o invencible". (143)

Con lo anterior se dan las causas de exclusión del delito al no saber lo antijurídico de su conducta el autor.

---

(142) CODIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 6.

(143) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. cit. pág. 264.

El error de hecho también comprende por su naturaleza puramente inesencial al error accidental el cual evita la configuración subjetiva del delito en razón del parentesco o relación dividiéndose en:

a) Error en el golpe "Aberratio ictus" se da cuando el resultado no es el querido, pero es inherente al mismo - ejemplo: El autor del delito dispara contra su padre con la intención de privarlo de la vida, pero por su mala puntería mata a su madre convergiendo el conocimiento del -- parentesco.

b) Error en la persona "aberratio in persona" surge cuando la acción subjetiva va dirigida a una persona de -- terminada pero por confusión recae en otra diversa a quien se consuma el atentado. ejemplo: El autor dispara con la -- intención de matar a una persona pero por confusión recae en su ascendiente o descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Se configura -- el delito en razón al parentesco o relación porque se da -- el hecho típico.

c) El "aberratio delicti". Es cuando se ocasiona -- un suceso diferente al deseado teniendo relevancia para -- variar el tipo de delito, en este tipo de errores, -----

accidentales no se elimina la responsabilidad pero son menos enérgicas porque existe la acción voluntaria de matar a una persona ligada por los vínculos de afinidad, civil y consanguíneo o "relación, más sin embargo es atenuado en virtud de que no se dan las circunstancias, tanto objetiva como subjetiva para que proceda la agravación.

Q.- LAS AGRAVANTES Y LAS ATENUANTES PREVISTAS EN  
 LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO DECIMONOVE  
 NO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
 VIGENTE Y EL DELITO DE "HOMICIDIO EN RAZÓN  
 DEL PARENTESCO O RELACIÓN".

Respecto al tema que nos ocupa vamos a comprender -- las agravantes y atenuantes previstas en los capítulos II, III y IV del título decimonoveno del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal en particular se configura el delito de homicidio el cual lisa y llanamente -- consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social, sin que concurren las circunstancias calificadas que se dan por el vínculo de afinidad, civil, consanguíneo o relación.

La agravación del delito previsto en el capítulo II del citado título es referente al homicidio, y esta se va a dar atendiendo la gravedad mayor del mismo, más sin embargo no siempre a tenido el mismo alcance con respecto -- a la punibilidad.

Es conveniente dejar plasmado lo que configura el -- capítulo II del tema a comento el cual es el homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal vigente que dice:

"ART. 302.- Comete el delito de homicidio: el que -- priva de la vida a otro". (I44)

El delito de homicidio para que revista de la agravación debe contener una de las cuatro o todas las agravantes que nuestra legislación reconoce como son: la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Más sin embargo analizando el tantas veces citado -- capítulo II este se haya atenuado en todos sus artículos - en virtud de que se encuentran condicionados al estar relacionados entre sí, lo cual no se debería de dar porque -

---

(I44) CODIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 88.

ocasiona que al haber impartición de justicia esta no se -  
 de como debiera por existir un freno a la misma, ya -----  
 que al no ser autónomos los tipos no se dara verdaderamen-  
 te la pena aplicable al caso, revistiendo de prerrogativas  
 para estimar las atenuantes minimizando con esto el delito  
 como ocurre en los homicidios en riña y en duelo a que se  
 contrae el artículo 308 del ordenamiento antes aludido.

El homicidio culposo existe atenuado aún y cuando es  
 un acto voluntario lícito en su origen su resultado se da  
 por negligencia o imprudencia, cuando el autor haya reali-  
 zado el hecho que originó la muerte sin haber prestado el  
 cuidado y atención debida la negligencia se pone de mani-  
 fiesto, es lo establecido en el artículo 303 Fracción pri-  
 mera del Código Penal para el Distrito Federal vigente y -  
 que dice:

"ART. 303.- Para la aplicación de las sanciones que  
 correspondan al que infrinja lo que dispone el ar-  
 tículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión  
 sino cuando se verifiquen las tres circunstancias -  
 siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causa-

das por la lesión en el órgano u órganos interesados alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios...". (145)

En el presente delito el acto es voluntario e intencional más sin embargo la punibilidad es atenuada o dosificada como ocurre en el homicidio en riña, duelo, y casos de adulterio; homicidios que están en contraposición con los agravados, ya que aquí el grado de atenuación se fija en base al provocado o provocador.

Por riña entendemos para los efectos penales la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

Por lo que respecta a las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición que desde nuestro punto de vista son las tradicionales estas se encuentran previstas en el capítulo III del título decimonoveno referente a las reglas comunes para las lesiones y homicidio, para lo cual daremos la definición de las agravantes:

---

(145) CODIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 88.

Premeditación es la meditación o juicio de análisis mental al valorar las consecuencias de su propósito e --- idea.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 315 establece las agravantes:

"ART. 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...". (146)

Como calificativa de lesiones y homicidio nuestra legislación también incluye la ventaja en su artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal vigente:

"ART. 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior su fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por -

el número de personas que lo acompañan:

III.- Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en el cuarto si el que se hallaba armado o de pie fuera agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia". (147)

La ventaja como calificativa de los delitos que se habla en el capítulo III de este título se va a dar cuando esta sea tal que el delincuente no corra peligro alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

La alevosía prevista también en nuestro Código Penal aludido la configura en su artículo 318 que dice:

"ART. 318.- La alevosía consiste: en sorprender ---

---

(147) CODIGO, PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 91.

intencionalmente a alguien de improviso, o emplean\_\_  
do asechanza u otro medio que no le de lugar a de\_\_  
fenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

(148)

La primera forma de alevosía consiste en la asechan\_\_  
za o la intención de sorprender de improviso a la víctima.

La segunda forma de alevosía es cuando el individuo  
por impulso dispara de momento el arma de fuego estando el  
ofendido, de espaldas, ignorando la agresión o no puede --  
reaccionar contra ella.

Y por último la traición establecida en el Artículo -  
319 de nuestra codificación vigente.

"ART. 319.- Se dice que obra a traición: el que no -  
solamente emplea la alevosía, sino también la perfí\_\_  
dia, violando la fe o seguridad que expresamente ha\_\_  
bía prometido a su víctima, o la tácita que ésta de\_\_  
bía prometerse de aquél por sus relaciones de paren\_\_  
tesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que ins\_\_  
pire confianza". (149)

---

(148) CODIGO PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. --  
pág. 91.

(149) Idem. pag. 91.

Todas estas agravantes se califican por presumirse - los índices de mayor perversidad, la perfidia, el propósito, la destreza y la sorpresa van agravar de tal manera la criminalidad del delincuente en el homicidio, por lo que - la pena en estos casos es la de 20 a 50 años de prisión, - por delitos cuya gravedad es inadmisibile, así los dispone el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

Por lo que respecta al delito de "homicidio" en razón del parentesco o relación, este es cualificado, es agravado en virtud del nexo parental o de relación, y en el que alevosamente el victimario viola la lealtad, fidelidad o -- seguridad que la víctima esperaba de él por sus relaciones personales o familiares preexistentes, sucitandose cierta - alusión a las circunstancias del delito de traición toda - vez que en este se viola la fe, la lealtad, gratitud y además afectos cometiendose con esto un verdadero atentado por la suma maldad que tiene como finalidad la supreción de la vida.

Nuestra Constitución Política Federal ante la grave - dad de estos delitos en su tercer apartado del artículo 22

sin excepción de los delitos políticos, o en contra de la patria, considera igual de graves los calificados o agravados, dando a continuación lo que establece como garantía individual la prohibición de pena de muerte por muy agravados que estos sean y los cuales están previstos en el citado artículo 22 de Nuestra Constitución General de la República y dice lo siguiente:

"ART. 22.- ... Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, -- premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (150)

De lo ya citado concluiremos manifestando que ante tanta insensibilidad del ser humano al cometer tanta bajeza a sus semejantes los culpables de delitos calificados no deberían ser sujetos de derechos sino más bien de penas de por vida.

## C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA.- Ante los evidentes cambios de nuestro Derecho Penal, los estudiosos del mismo y el Congreso de la Unión, han elegido la denominación o nombre del delito de "homicidio en razón del parentesco o relación". en vez de la anterior y tradicional designación de parricidio.

SEGUNDA.- Lo precedente tiene fundamento en lo previsto por el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, adicionando al parentesco consanguíneo, civil, el de afinidad y "relación" los cuales no se encontraban en nuestro anterior precepto legal, ya que por reformas publicadas en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994. que surten vigencia a partir del primero del año en curso, su parte inicial comprende: "Al ascendiente que prive de la vida a su ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, --- concubina o concubinario, adoptante o adopta

do. con conocimiento de esa relación...".

TERCERA.- A lo largo del tiempo el individuo ha sido sujeto de restricciones y penas con la finalidad de evitar la falta del mal adecuado al daño causado a su víctima u ofendido imponiendo a través de la historia la pena o represión a su conducta que va desde el sacrificio, privación de la vida, tortura, mutilación así como castigos menos crueles conforme la evolución y desarrollo del Derecho Penal, dentro de una concepción o cimentación moral, religiosa y civil en donde los conceptos de justicia se fueron perfeccionándose por medio del Estado.

CUARTA.- Por lo que respecta a los pueblos de cultura elemental o rudimentaria antes de la colonia y en la conquista se pone de manifiesto en cada una de estas épocas, su cultura siendo de gran trascendencia la que se da en el Derecho Precolombino, ya que su organización se da en base a la familia, siendo la extre-

ma severidad la que resalta al aplicar castigos al culpable de algún delito, así como el respeto a las costumbres indígenas en la Colonia, como el humanitarismo en la aplicación de las mismas penas, hasta la abolición de la esclavitud, en el México independiente y el surgimiento de nuestro primer Código Penal.

QUINTA .- Dentro de la importancia que tiene el "parricidio" en toda civilización, queda de manifiesto que a partir del Derecho Romano, se desprende el conocimiento a todos los pueblos antiguos, ya que en el derecho barbaro no existe disposición al respecto.

SEXTA .- Establecido someramente lo que fue el desarrollo del Derecho Penal, y la importancia que tiene en el medio social, se va a dar su carácter del poder sancionador y preventivo del Estado, al castigar al autor del ilícito mediante la aplicación de penas y medidas de seguridad, como medio de asegurar la finalidad que se persigue con el ordenamien-

to jurídico.

SEPTIMO.- La finalidad fundamental del Derecho Penal sus características revisten de un contenido sobresaliente que es la preservación de los valores sociales e individuales.

OCTAVA .- Siendo el delito, un factor fundamental --- para la existencia del Derecho Penal, como lo hemos citado, este se da a en base a -- conductas antisociales o contrarias a la -- norma y a los sentimientos de la comunidad-- al apartarse de los lineamientos de la ley.

NOVENA .- Habiendo desentrañado lo que es el delito,- a través del presente estudio, nos hemos -- dado cuenta que para que este funja como -- tal, debe estar plasmada su existencia en -- la legislación o precepto legal lo que va a -- constituir la existencia o inexistencia del mismo.

DECIMA .- Dentro de la conformación que representa -- el delito este debe de revestir de caracte-- res especiales o elementos para que el ----

evento de lo injusto o prohibido -  
este dentro de cada premisa o com\_  
ponente del mismo.

DECIMA PRIMERA .- La inovación que se va dando en el  
Derecho Penal, respecto al delito -  
es que este debe tener la actividad  
o inactividad que determinan sus --  
consecuencias en caso de haberse --  
producido, y esto se da en lo que -  
la ley establece o no y se presenta  
respecto a la conducta.

DECIMA SEGUNDA.- Derivado de lo anterior el delito--  
para su existencia debe ser típico,  
antijurídico, culpable y punible, -  
requisito indispensable para su in\_  
tegración, de lo contrario no podrá  
haber delito, si falta alguno de es  
tos elementos, no complementandose-  
el resultado.

DECIMA TERCERA.- De tal manera que el delito recorre  
un camino desde su aparición en la -  
mente del sujeto hasta su perpetra\_\_

ción o agotamiento llegando con es\_ to a la exteriorización del ilícito por parte del victimario, o la frus\_ tración del mismo estando ante lo - que se llama consumación y tentati\_ va.

DECIMA CUARTA .- Las nuevas disposiciones, reformas y adiciones a nuestro precepto le\_ legal vigente, crea una reforma y - adición al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido de que se reforma el tér\_ mino o denominación #parricidio" -- destruyendose toda una época de in\_ vestigación, doctrina y normas con la adición al parentesco consangui\_ neo y civil el de afinidad y rela\_ ción, llamandose actualmente delito de "homicidio en razón del parente\_ co o relación". El homicidio siem\_ pre ha sido agravado o cualificado

por el conocimiento del nexo paren\_ tal.

DECIMA QUINTA .- Doctrinariamente tal inovación que introduce la nueva ley, está carece de estudio fundamental o sustentado de la presente creación en materia - penal ya que a diferencia de la ante\_ rior denominación está si configura\_ ba el parricidio propio y el impro\_ pio, provocando como ya se mencionó- un resquebrajamiento de toda una --- época de investigación y cultura ju\_ rídica.

DECIMA SEXTA .- Es muy cierto que la familia reviste de una importancia determinante en - toda sociedad, también lo es que por años se ha respetado como tal al as\_ cendiente, descendiente, hijo o adop\_ tado, es decir a excepción de este - último todo se regulaba a través del vínculo de sangre siendo indevido el

parentesco por afinidad y relación, ya ya que jamás se debe equiparar - una relación formal o marital, con una extramarital fuera del matrimo\_ nio, precisando el concubinato.

DECIMA SEPTIMA .- De tal manera que el comportamiento humano, respecto del delito de "ho\_ micidio en razón del parentesco o - relación" sugue constituyendo un -- daño físico irreparable y con reper\_ cusiones jurídicas, aún teniendo -- como modalidad o adiciones el de -- concubina o concubinario.

DECIMO OCTAVA.- De acuerdo con las características propias del delito, los sujetos que intervienen en la realización van a estar ligados en razón del parente\_ co o vínculo consanguíneo, civil. - afinidad y relación.

DECIMA NOVENA.- De tal manera que nuestra legisla\_ ción, al crear estas reformas y ad\_i ciones, a nuestro Código Penal, --- para el Distrito Federal en vigor,- trata de ir a la vanguardia, más -- sin embargo para que así sea debe - de crear, una serie de estudios dog máticos, psicologicos y demás, pro\_ pios al caso concreto.

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Abarca, Ricardo. "Derecho Penal en México revista de Derecho y Ciencias Sociales". Ed. Jus. México. 1614.
- 2.- Antolisei, Francesco. "Manual de Derecho Penal parte general". Tercer tomo, Ed. Temiz. Bogota, Colombia.
- 3.- Baqueiro Rojas, Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones". Ed. Harla, S.A. México. 1990.
- 3.- Cabral Luis, C. "Compendio de Derecho Penal parte general". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1990.
- 4.- Cardona Arizmendi, Enrique. "Apuntamientos de Derecho Penal parte especial". Segunda edición. Ed. Cardenas - México. 1976.
- 5.- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano --- parte general". Octava edición. Ed. México. 1967.
- 6.- Castellanos Jena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte general". Vigésima cuarta edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1987.
- 7.- Ceniceros Angel, José. "Derecho Penal y Criminología". Ed. Botas. México. 1976.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal parte general".

- Volumen primero. Ed. Bosch. S.A. Barcelona. 1975.
- 9.- Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal parte especial". segundo tomo. Ed. Bosch. S.A. Barcelona. 1977.
- 10.- De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". novena -- edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1978.
- 11.- F. Cardenas, Raúl. "Estudios Penales primera edición" Ed. Jus. S.A. México. S.A. 1977.
- 12.- Fernández Carranquilla, Juan. "Derecho Penal funda\_\_ mental". Primer tomo. Ed. Temiz. S.A. 1989.
- 13.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexi\_\_ cano los Delitos". vigesimo sexta edición. Ed. Po\_\_ rrúa. S.A. México. 1993.
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". -- primer tomo. Ed. Lozada. S.A. Buenos Aires. 1964.
- 15.- Jimenez de Asúa, Luis. "El Delito y su Exterioriza\_\_ ción". Ed. Lozada. S.A. Buenos Aires. 1920.
- 16.- Manzini, Vicenzo. "Tratado de Derecho Penal primera - parte". segundo volumen. Ed. Ed. Ediar. S.R.L. Bue\_\_ nos Aires. 1948.
- 17.- Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal parte general" Ed. Trillas. México. 1991.

- 18.- Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". segunda edición. Ed. Madrid. 1946.
- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano parte general". Ed. Porrúa. S.A. México. 1974.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal parte especial". tercera edición. Ed. Porrúa. - S.A. México. 1972.
- 21.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Ed. Regina. --- S.A. 1973.
- 22.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". --- Ed. Jurídica. México. 1915.
- 23.- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Ed. Porrúa. México. 1987.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". --- segundo tomo. séptima edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1987.
- 25.- Sergio García, Ramírez. "Criminalidad, Marginalidad y Derecho Penal". Ed. De Palma. Buenos Aires. 1987.

- 26.- Torres Aguilar, Manuel. "El Parricidio del Pasado al Presente de un Delito". Ed. Revista de Derecho. --- Madrid. 1994.
- 27.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano parte - general". tercera edición. Ed. Porrúa. S.A. México. 1975.
- 28.- Von Lizzt, Franz. "Tratado de Derecho Penal". segunda edición. Ed. Reus. 1926.
- 29.- Welsel, Hanz. "Derecho Penal". novena edición. Ed. - Bon. Alemania. 1969.
- 30.- Zafaróni Raúl, Eugenio. "Tratado de Derecho Penal parte general". tercer tomo. Ed. Cardenas. México. - 1988.

#### L E G I S L A C I Ó N

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
- 2.- Código Civil Para El Distrito Federal. Ed. Porrúa, - S.A. México. 1993.
- 3.- Código Penal Para El Distrito Federal. Ed. Porrúa, - S.A. México. 1994.

## J U R I S P R U D E N C I A

- I.- Semanario Judicial De La Federación. Segunda Parte, -  
Tomo. XV. Sexta Época.

## D I C C I O N A R I O S

- 2.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo VI. Ed. Buenos --  
Aires Argentina. 1954.
- 2.- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Penal Mexi\_  
cano". Ed. Porrúa, S.A. México. 1956.